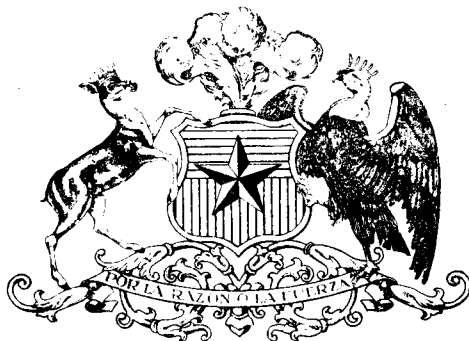


REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA ORDINARIA

Sesión 44^a, en martes 21 de agosto de 1962

(Especial: de 11 a 12.19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SCHAULSOHN

SECRETARIOS, LOS SEÑORES CAÑAS IBÁÑEZ Y KAEMPFE

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

I.—SUMARIO DEL DEBATE

- | | |
|---|------|
| 1.—Se pone en discusión particular el proyecto que modifica la ley N° 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y es aprobado | 3708 |
| 2.—Se aceptan las renunciaciones y se acuerdan los reemplazos de miembros de Comisiones | 3725 |

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

- | | |
|---|------|
| 1/11.—Oficios del señor Ministro de Obras Públicas con los que da respuesta a los que se le dirigieron respecto de las materias que se expresan: | |
| Construcción de viviendas para obreros agrícolas en la localidad de Tierras Blancas, de la provincia de Coquimbo | 3670 |
| Construcción de veredas y pasajes de la Población "Vicuña Mackenna Sur", de Santiago | 3670 |
| Incumplimiento de contratos por la firma constructora "Ralco" con la Corporación de la Vivienda | 3670 |
| Construcción de un edificio para el Cuerpo de Bomberos de Illapel | 3670 |
| Notificación de desalojo que afecta a un grupo de pobladores de la ciudad de Tocopilla | 3670 |
| Construcción de un edificio para los Servicios Públicos de Curicó | 3671 |
| Construcción de un puente sobre el río Aisén, en la localidad de Puerto Aisén | 3672 |
| Pago de desahucio y otros beneficios a los obreros de la firma constructora "Wanapri" | 3672 |
| Reparación de puentes en el departamento de Yumbel | 3672 |
| Construcción de un puente sobre el río Las Vírgenes, en la localidad de Ralún, de la provincia de Llanquihue | 3673 |
| Reparación del camino "El Macal", en el departamento de San Carlos | 3673 |
| 12.—Oficio del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social con el que da respuesta al que se le dirigió en nombre de los señores Rosales y Valenzuela, sobre pago de partición de utilidades a los obreros de la Braden Copper C ^o | 3673 |
| 13/15.—Oficios del señor Ministro de Salud Pública con los que da respuesta a los que se le dirigieron respecto de las siguientes materias: | |
| Creación de una Posta de Primeros Auxilios en la localidad de Llanada Grande, de la provincia de Llanquihue | 3673 |
| construcción de consultorios médicos periféricos en la ciudad de Valdivia | 3674 |
| Dotación de una ambulancia a la Maternidad que funciona en la localidad de La Granja | 3674 |
| 16.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en segundo trámite reglamentario, recaído en el proyecto que | |

	Pág.
modifica la ley N° 6.827, Orgánica de los Juzgados de Policía Local	3674
17/20.—Informes de la Comisión de Agricultura y Colonización recaídos en los siguientes proyectos de ley:	
El que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente un inmueble fiscal a la Agrupación Médica Femenina de Chile	3701
El que autoriza la transferencia de un predio fiscal a la Municipalidad de Casablanca	3702
El que transfiere a sus actuales ocupantes el dominio de los inmuebles que forman las Poblaciones "Calle Rancagua" y otras de la ciudad de Angol	3703
El que otorga derechos preferente para adquirir parcelas de la Caja de Colonización Agrícola a los propietarios a quienes se expropie el único inmueble agrícola que posea, con motivo de la ejecución de una obra pública	3704
21/27.—Mociones de los señores Diputados que se indican, con las que inician los proyectos de ley que se señalan:	
El señor Foncea, que declara feriado legal el día 17 de septiembre	3705
El señor De la Presa, que cambia la denominación de diversos establecimientos educacionales de la provincia de Santiago . . .	3705
El señor Aspée, que crea los Hogares Regionales de Ciegos . . .	3707
El señor Morales Adriasola, que concede diversos beneficios al señor Benjamín Arrizaga Día	3708
El señor Oyarzún, que otorga diversos beneficios al señor Francisco Javier Barriga Araya	3708
El señor Schaulsohn, que concede pensión a doña Berta Blanca Fairlie viuda de Maturana	3708
El mismo señor Diputado, que otorga el mismo beneficio a doña Elsa Violeta Carrasco viuda de Arellano	3708

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 878.—Santiago, 20 de agosto de 1962.

Por oficio Nº 4286, de 24 de julio próximo pasado, V. S. se ha dirigido al suscrito, en nombre del Honorable Diputado don Luis Aguilera Báez, solicitando que la Fundación de Viviendas y Asistencia Social construya una población de 20 casas y un edificio para Escuela, destinados a los obreros agrícolas de la localidad de Tierras Blancas, en la provincia de Coquimbo.

Al respecto, cúpleme manifestar a V. S. que la Fundación de Viviendas y Asistencia Social está efectuando un estudio sobre vivienda rural en todo el país, plan en el que se considerará la posibilidad de incluir la petición del Honorable señor Aguilera.

Dios guarde a V. S. (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*”.

2.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 877.—Santiago, 20 de agosto de 1962.

En atención al oficio Nº 4146, de 20 de julio próximo pasado, por el cual V.S. solicita, en nombre del Honorable Diputado don Orlando Millas Correa, la construcción de las veredas y pasajes de la población “Vicuña Mackenna Sur”, de propiedad del Servicio de Seguro Social, cúpleme manifestar a V. S. que la Corporación de la Vivienda presentará, en una fecha próxima, un presupuesto por la ejecución de la obra solicitada al Honorable Consejo del Servicio de Seguro Social, para la aprobación de fondos y la autorización para llamar a propuestas públicas.

Dios guarde a V. S. (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*”.

3.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 876.—Santiago, 20 de agosto de 1962.

En atención al oficio de V. S. Nº 4002, de 11 de julio próximo pasado, por el cual solicita de este Ministerio, en nombre del Honorable Diputado señor Albino Barra Villalobos, que se disponga una investigación sobre las irregularidades que cometería la firma “Ralco”, especialmente en las obras que construye para la Corporación de la Vivienda, cúpleme informar a V. S. que la referida Corporación ha impartido las instrucciones del caso al Técnico Adjunto de la Delegación de Chillán, a fin de practicar una severa investigación a la firma en referencia.

Dios guarde a V. S., (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*”.

4.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 875.—Santiago, 20 de agosto de 1962.

Me refiero al Oficio de V. S. Nº 3991, de 10 de julio ppdo., por el cual solicita a esta Secretaría de Estado, en nombre del Honorable Diputado don Renán Fuentealba M., la construcción de un edificio para el Cuerpo de Bomberos de Illapel.

Sobre el particular, cúpleme informar a V. S. que los presupuestos de fondos de 1962 y 1963, se encuentran totalmente comprometidos. No obstante se ha tomado debida nota de la petición del Honorable Diputado señor Fuentealba y se considerará en futuras disponibilidades.

Dios guarde a V. S., (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*”.

5.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 874.—Santiago, 20 de agosto de 1962.

Me refiero al Oficio de V. S. N° 3979, de 11 de julio ppdo., por el cual solicita, en nombre de la Honorable Cámara de Diputados, que se deje sin efecto la notificación de desalojo que afecta a un grupo de pobladores de la ciudad de Tocopilla.

Sobre el particular, cúmpleme transcribir a V. S. lo informado al suscrito, por la Corporación de la Vivienda, sobre la materia:

“1.—No es efectivo que se haya notificado de desalojo a los propietarios de los predios de calles Prat, Washington y Freire de esa ciudad. Se ha confundido el término “desalojo” con el de “expropiación” que es muy distinto. Esta, efectivamente les ha sido notificada como primer trámite de la iniciación de los juicios respectivos, en los cuales podrán hacer valer todos sus derechos y cuya indemnización será determinada oportunamente por el Tribunal.

2.—Las razones que ha tenido en vista la Corporación para acordar dichas expropiaciones, es de que los inmuebles afectados por esta determinación, se encuentran ubicados en calles de un sector muy próximo al centro de la ciudad y cuyas “viviendas” no merecen el nombre de tales, pues salvo raras excepciones, se trata de ranchos insalubres y otros se encuentran en sitios eriazos destinados al cultivo de hortalizas, de manera de que la mala calidad y baja densidad de edificación de este sector totalmente urbanizado, hacían imprescindible acordar su remodelación, considerando que debido a la dificultad de encontrar, por las características de la ciudad de Tocopilla, terrenos que permitieran solucionar dentro de costos razonables su grave problema habitacional; por lo tanto, no cabe otra solución lógica que aumentar la densidad habitacional existente mediante la completa remodelación de estos sectores que tienen las características antes anotadas, lo que permitirá duplicar o quizás triplicar las viviendas que en ellos existen y cambiar, además, sus pésimas condiciones de salubridad.

3.—La Corporación, en el desarrollo de

estos planes, no acostumbra a desalojar a los ocupantes de los predios afectados por la expropiación sin que previamente pueda ofrecerles otras viviendas nuevas compatibles con los recursos económicos de cada uno. Al efecto, tiene en estudio, simultáneamente con la tramitación de estas expropiaciones, la construcción de las viviendas necesarias para ofrecer a los propietarios expropiados, que no puedan, por su capacidad económica, optar a las que se construyan en los mismos terrenos de la expropiación, para lo cual ya se encuentran seleccionados otros terrenos para su construcción. Además cuando la CORVI tenga el dominio de los inmuebles afectados procederá a su construcción por etapas, comenzando por los predios eriazos.

Por lo expuesto, US. podrá apreciar que las razones que movieron a esta Corporación para acordar la expropiación de estos inmuebles son perfectamente justificadas y, en consecuencia, no procede desistirse de ella”.

Dios guarde a V. S., (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*”.

6.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“N° 873. — Santiago, 20 de agosto de 1962.

Por oficio N° 3.911, de 2 de julio último, V. S. solicita, en nombre del Honorable Diputado don Mario Dueñas Avaria, que se informe a esa Honorable Corporación acerca del estado en que se encuentran los estudios relacionados con la construcción del edificio para los Servicios Públicos de Curicó.

Al respecto, debo manifestar a V. S. que no existen estudios para la obra en referencia, ni está considerada en el Plan de la Dirección de Arquitectura del presente año; pero se verá la posibilidad de incluirla en futuras disponibilidades de fondos.

Dios guarde a V. S.— (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*”.

**7.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE
OBRAS PUBLICAS**

“Nº 872. — Santiago, 20 de agosto de 1962.

En atención al oficio de V. S. Nº 3.861, de 22 de junio último, por el cual solicita, en nombre de los Honorables Diputados don Raúl Yrarrázaval L. y don Evaldo Klein D., que se destinen los recursos necesarios para la construcción de un puente sobre el río Aisén, en la localidad de Puerto Aisén, tengo el agrado de manifestar a V. S. que actualmente se encuentra en ejecución este puente y es del tipo colgante.

La terminación de estas obras expira el 30 de abril de 1963 y se espera que la firma contratista dé cumplimiento a lo acordado.

Dios guarde a V. S.— (Fdo.) : *Ernesto Pinto Lagarrigue.*”

**8.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE
OBRAS PUBLICAS**

“Nº 871. — Santiago, 20 de agosto de 1962.

Me refiero al oficio de V. S. Nº 3.851, de 26 de junio último, por el cual solicita de este Ministerio, en nombre del Honorable señor Rigoberto Cossio Godoy, que la Corporación de la Vivienda proceda a pagar a los obreros de la firma constructora “Wanapri” que trabajaron en obras realizadas en las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue, el desahucio de 30 días y demás emolumentos que se les adeudan, operación que podría efectuarse con cargo a los fondos de dicha empresa que han sido retenidos y a las garantías depositadas por ella.

Sobre el particular, cúpleme transcribir a V. S. la nota de 16 de agosto en curso, enviada al suscrito por la referida Corporación, acerca de la materia en referencia:

“...me permito informar al señor Minis-

tro que no es posible acceder a la petición que formula el Parlamentario señor Rigoberto Cossio Godoy, debido a que la firma aludida ha sido declarada en quiebra por resolución de fecha 13 de junio del año en curso, dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Mayor Cuantía del departamento de Santiago, causa Nº 161567, y, consiguientemente la Corporación de la Vivienda ha procedido a declarar resueltos los contratos de construcción pendientes con dicha firma y ha dispuesto, asimismo, que se practiquen las liquidaciones respectivas, con el objeto de determinar los cargos resultantes en contra de la Sociedad fallida, y hacerlos valer ante la mesa de la quiebra.

Análogo procedimiento deberán adoptar los interesados en los pagos a que se refiere el Honorable Diputado, pues una vez declarada la quiebra de una persona natural o jurídica, los créditos solo pueden hacerse valer en el juicio respectivo.”

Dios guarde a V. S.— (Fdo.) : *Ernesto Pinto Lagarrigue.*”

**9.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE
OBRAS PUBLICAS**

“Nº 870. — Santiago, 20 de agosto de 1962.

En atención al oficio Nº 3.815, de 26 de junio último, por el cual V. S. solicita, en nombre del Honorable Diputado don Jorge Montes Moraga, que se destinen fondos para la reparación de diversos puentes del departamento de Yumbel, provincia de Concepción; cúpleme manifestar a V. S. que la Dirección de Vialidad no cuenta, por ahora, con los fondos necesarios para llevar a cabo estos trabajos; pero en el presupuesto del año próximo, se ha destinado una suma para reparaciones generales de puentes, con la que se podrá abordar algunas de las peticiones formuladas.

Dios guarde a V. S.— (Fdo.) : *Ernesto Pinto Lagarrigue.*”

10.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 869. — Santiago, 20 de agosto de 1962.

Por oficio Nº 3.364, de 15 de mayo último, V. S. ha solicitado, en nombre del Honorable Diputado don Evaldo Klein Doerner, la construcción de un puente sobre el río Las Vírgenes, en la localidad de Ralún, provincia de Llanquihue.

Sobre el particular, cúpleme manifestar a V. S. que, debido al mal tiempo en la zona indicada, no ha sido posible efectuar una visita de inspección para poder emitir el informe correspondiente, lo que se llevará a efecto en la próxima primavera.

Dios guarde a V. S.— (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*”

11.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 868. — Santiago, 20 de agosto, de 1962.

Me refiero al oficio de V. S. Nº 2.581, de 19 de marzo último, por el cual solicita, en nombre del Honorable Diputado don Carlos Cerda A., que se adopten las medidas necesarias para la terminación de las obras de reparación del camino “El Macal”, departamento de San Carlos.

Sobre el particular, cúpleme informar a V. S. que el camino San Fabian al Macal, tiene una longitud de 6,70 kms. Es un camino de temporada de regular tránsito y sirve sólo para el paso de carretas y caballos.

El año pasado la Oficina Provincial de Cautín invirtió en este camino aproximadamente Eº 3.000 y para la terminación de la obra, sin considerar el valor de un puente que habría que construir, se requieren más o menos Eº 20.000 los que no se han considerado en el Plan de Inversiones del presente año.

Dios guarde a V. S.— (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

12.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

“Nº 726. — Santiago, 20 de agosto de 1962.

Por el oficio de la suma, V. E. tuvo a bien darme a conocer las observaciones formuladas en el seno de esa Honorable Corporación con respecto al pago de participación de utilidades por parte de la Braden Copper Co. a sus obreros.

Al efecto, me es grato expresar a V. E. que la Dirección del Trabajo requerida para intervenir en el problema, ha informado en oficio Nº 3.729, del 3 del actual, que ha pedido la confirmación de los datos sobre utilidades de esa empresa a fin de disponer lo que sea procedente en la materia, informaciones que espera para informar en definitiva al efecto.

Saluda a V. E. atentamente. — (Fdo.) *Hugo Gálvez Gajardo.*”

13.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA

“Nº 867. — Santiago, 20 de agosto de 1962.

En respuesta al oficio de V. E. Nº 3.763 del año en curso, en que solicita la creación de una Posta de Primeros Auxilios en Llanada Grande, provincia de Llanquihue, me permito informarle lo siguiente:

1º—Se encuentra en estudio un programa de creaciones de Postas para toda la XII Zona de Salud.

2º—En este estudio se establecerán las prioridades necesarias para llevarlo a efecto en un plazo de cinco años, de acuerdo con los recursos del Servicio Nacional de Salud.

3º—La localidad de Llanada Gande ha sido considerada en el programa antes citado.

Saluda a V. E. atentamente. — (Fdo.) *Benjamín Cid Q.*”

**14.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD
PUBLICA**

“Nº 869. — Santiago, 20 de agosto de 1962.

En atención al oficio de V. E. Nº 2855, de 3 de abril último, en el cual se sirve transmitir la petición formulada por el Honorable Diputado don Luis Papic Ramos, referente a la construcción de Consultorios Periféricos en la ciudad de Valdivia, tengo el agrado de comunicarle que el señor Director General del Servicio Nacional de Salud ha informado que el Consultorio para Gil de Castro, la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios aceptó la propuesta del señor Modesto Coillados. Con respecto a Las Animas aún no se materializa la entrega de un terreno más amplio solicitado a la Corporación de la Vivienda por Oficio Nº 1969, de 11 de julio de 1961 del Subdepartamento de Arquitectura de dicho Servicio al señor Vicepresidente de la Corporación aludida.

Saluda a V. E. atentamente. — (Fdo.)
Benjamín Cid Q.”

**15.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD
PUBLICA**

“Nº 868. — Santiago, 20 de agosto de 1962.

Tengo el agrado de dar respuesta al oficio de V. E. Nº 3.060, de 16 de abril p.pdo., en el cual solicita, a nombre del Honorable Diputado don Orlando Millas Correa, se dote de ambulancia a la Maternidad que funciona en la localidad de La Granja.

Sobre el particular, el Director General del Servicio Nacional de Salud ha manifestado que por el momento es imposible acceder a lo solicitado debido a la prohibición de importar vehículos; pero tan pronto el Servicio obtenga la autorización para ello, se hará lo posible por satisfacer la justificada petición del Honorable Diputado Millas.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdo.):
Benjamín Cid K.”

16.—INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA.

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca del proyecto de ley, en segundo trámite reglamentario, que introduce modificaciones a la ley Nº 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Durante la discusión del proyecto la Comisión contó con la colaboración permanente del señor Ministro de Justicia, don Enrique Ortúzar E., del asesor jurídico de dicho Ministerio, don José Peragallo, de los Jueces de Policía Local señores Guillermo Guerra y Armando Verdugo y, del señor Secretario General de la Conferencia de Municipalidades, don Luis Valenzuela C.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento, corresponde a vuestra Comisión hacer mención expresa:

1º—De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Se encuentran en esta situación los siguientes artículos del proyecto: 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 5º y 6º transitorios.

Los artículos expresados quedan de hecho aprobados y corresponde así declararlo, al señor Presidente, al entrar a la discusión particular, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 125 del Reglamento.

Sin embargo, como una manera de facilitar la discusión del proyecto podría la Corporación, si así lo estima conveniente, adoptar igual resolución respecto de los artículos correspondientes a la ley Nº 6.827, que se contienen dentro del artículo 1º, que se encuentran en condición similar y que a continuación se señalan:

6º, 10, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23,

30, 31, 32, 37; los dos artículos nuevos que se intercalan a continuación del artículo 38; el 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de los artículos nuevos que se proponen en el Título III "Del Conservador de Vehículos Motorizados y del Registro de Conductores"; y, por último, los artículos 46, 51 y 52.

2º.—De los artículos modificados.

Han sido modificados en este trámite, dentro del artículo 1º, que contiene las enmiendas a la ley Nº 6.827, los siguientes: artículos 4º, 5º, 8º, 15, 19, 24, 34; el 1º y el 3º de los artículos nuevos que se proponen en el Título III "Del Conservador de Vehículos Motorizados y del Registro de Conductores"; los artículos 39, 43, 44, 45 y 50.

Igualmente, han sufrido enmiendas los siguientes artículos del proyecto: 4º, 10, 11; 1º, 2º, 3º y 4º transitorios.

3º.—De los artículos nuevos introducidos.

A este respecto nos corresponde hacer constar que dentro del artículo 1 del proyecto, se han aprobado como artículos nuevos los siguientes: 42, 53, 54, 55, 56 y 57.

4º.—De las indicaciones rechazadas.

Vuestra Comisión rechazó, en este trámite, las indicaciones formuladas en la discusión general en la Corporación que más adelante se consignan, las que eventualmente podrían ser renovadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125, letra c), del Reglamento.

Ellas son las siguientes:

Artículo 1º

1.—De los señores González Utreras y Sáez, para suprimir en el inciso segundo del artículo 4º, cuya redacción nueva se propone, la frase "de la provincia".

2.—De los mismos señores Diputados para suprimir en el inciso tercero del artículo 4º, cuya nueva redacción se propone, la frase "pero deberá", sin embargo, preferir a los Jueces de Policía Local o abogados municipales de la República que

se presenten", sustituyendo el punto y coma (;) por un punto (.)

3.—De los señores Morales, don Carlos y Galleguillos V., para sustituir los incisos finales agregados al artículo 8º, por el siguiente:

"La calificación de los Jueces se hará en conformidad con el artículo 25 de la ley Nº 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República. De dicha calificación podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, en el término de 5 días, contado desde la fecha en que se notifique al afectado del resultado de la calificación."

4.—De los mismos señores Diputados, al artículo 15, para agregar en las letras A y B, después del numeral "14" lo siguiente: "letra A)" y para agregar en el inciso quinto, después del numeral "14", lo siguiente: "letra a)".

5.—De los señores Lavandero, Foncea y Aravena para agregar al artículo 15 de la ley Nº 6.827, que el proyecto reemplaza, los siguientes incisos nuevos:

"Los Juzgados de Policía Local que funcionen en comunas que no sean capitales de provincias ni de departamentos, conocerán de las reclamaciones que se formulen por incumplimiento del D.F.L. Nº 243, de 1953, sobre Asignación Familiar, para el solo efecto de decretar, cuando el reclamo sea acogido, que el Servicio de Seguro Social pague dicho beneficio directamente a los obreros dependientes del demandado.

El Juez apreciará la prueba que se rinda en estos casos en conciencia y el reclamante no podrá ser despedido de su cargo dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que deduzca su reclamación, salvo por las causales de caducidad del contrato establecidas por los números 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del artículo 9º del Código del Trabajo."

6.—Del señor Teitelboim, al artículo 24, para intercalar entre las palabras "Ordinarios" y "con", la siguiente frase: "incluyendo los Receptores de los Juzgados de Subdelegación".

7.—De los señores Morales, don Carlos y Galleguillos V., al artículo 24 para agregar, después de la palabra “trata” lo siguiente: “o por Carabineros”, reemplazando el punto (.) por una coma (,). Para eliminar la frase “la recepción de la prueba se hará también por alguno de estos funcionarios”.

8.—Del señor Reyes Vicuña, al inciso 1º del artículo 1º del Título nuevo que se intercala a continuación del Título III, para sustituir el inciso primero por el siguiente: “Créase en las comunas cabeceras de Departamento el Registro de Vehículos Motorizados...”.

En el inciso segundo entre las palabras: “en cualesquiera de las Municipalidades,” y “asignándole a cada vehículo el número correlativo”, intercalar las siguientes: “del Departamento”. Y agregar a continuación del punto aparte, la siguiente frase: “Cuando se trate de vehículos empadronados en una Municipalidad distinta a la de cabecera del Departamento, los derechos correspondientes se repartirán en un 70% para la Municipalidad donde se lleve el Registro y en un 30, para aquella donde el vehículo se encuentre empadronado.”

9.—Del señor Morales, don Carlos, para sustituir el inciso primero del primer artículo nuevo del Título “Del Conservador de Vehículos Motorizados y del Registro de Conductores”, por los siguientes:

“Créase en las comunas cabeceras de Departamento y en las comunas de Viña del Mar, Ñuñoa, San Miguel, Providencia, Las Condes y Quinta Normal, el Registro del Conservador de Vehículos Motorizados.

En las Municipalidades con ingresos superiores a Eº 500.000, el cargo deberá ser desempeñado por un abogado designado por la Corporación a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva. En los demás casos este cargo lo desempeñará el Juez de Policía Local, sin perjuicio de sus labores habituales.

El Conservador deberá ser encasillado dentro de los tres primeros grados del es-

calafón municipal respectivo y estará bajo la supervigilancia administrativa, disciplinaria y económica del Juez de Policía Local que corresponda.

En las comunas de Santiago y Valparaíso esta supervigilancia corresponderá a los Jueces del Primer Juzgado de Policía Local.”

10.—Del señor Reyes Vicuña, para sustituir, en el inciso último del artículo 3º nuevo, la frase que dice: “y los derechos municipales de estas actuaciones” por la siguiente precedida por un punto: “Los derechos municipales correspondientes serán fijados en la forma establecida en el artículo 106, Nº 17) de la ley Nº 11.704 sobre Rentas Municipales.”

11.—De los señores Foncea, Aravena y Lavandero, para agregar al artículo 50, el siguiente inciso final:

“El setenta por ciento de los fondos a que se refiere el presente artículo deberán ser distribuidos, para los fines señalados, entre las distintas provincias del país, con prescindencia de la provincia de Santiago.”

12.—De los señores Morales, don Carlos y Galleguillos V., para agregar después del artículo 52, el siguiente:

“Artículo...—Los asuntos a que se refiere esta ley se tramitarán en papel simple con excepción de equéllos en que se reclame indemnización de daños y perjuicios, en los cuales se pagará un impuesto en estampillas municipales equivalente al que fija la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado para esta misma clase de juicios deducidos ante la Justicia Ordinaria.”

Artículo 11

13.—Del señor Reyes Vicuña, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.—Las Municipalidades ejercerán la plenitud de las atribuciones en materia de tránsito, cuando se trate de materias que afecten o beneficien exclusivamente a la comuna.

La Ordenanza General del Tránsito

contendrá las disposiciones necesarias que coordinen las funciones de los Municipios entre sí para estudiar y resolver los problemas intercomunales de tránsito, mediante la constitución de Consejos Provinciales de Municipalidades y determinando su constitución, organización y atribuciones.

La misma Ordenanza contendrá las normas de carácter general a que deberán someterse las Municipalidades en el ejercicio de esta facultad.

Las Municipalidades dictarán Ordenanzas Locales, ratificadas por la Asamblea Provincial, la que, en todo caso, velará porque estas disposiciones guarden armonía entre sí y con la Ordenanza General del Tránsito. La Asamblea Provincial podrá hacerse asesorar por cualquiera de los servicios municipales de la provincia."

Artículo 20

14.—Del señor Ríoseco, para reemplazar la frase "cincuenta por ciento" por la siguiente: "ciento por ciento en los sueldos totales inferiores a E^o 300 mensuales y cincuenta por ciento en lo que exceda a dicha cantidad."

15.—De los señores Aravena, Fonca y Lavandero, para sustituir la frase que este artículo agrega al inciso cuarto del artículo 27 de la Ley N^o 11.469, por la siguiente:

"Sin embargo, los Jueces de Policía Local que funcionen en comunas que sirvan de asiento a una Corte de Apelaciones y donde no existan Juzgados de Menor Cuantía, percibirán un 20%, cada tres años de servicios municipales, hasta un máximo del cien por ciento y los demás Jueces de Policía Local percibirán un 10% cada tres años de servicios municipales, hasta un máximo de 50%. Los aumentos antes señalados serán considerados sueldos bases, para todos los efectos legales."

Artículo nuevo

16.—Del señor Reyes Vicuña, para consultar el siguiente:

"Artículo...—Todas las disposiciones del articulado que se refieren a E^o se reemplazarán por porcentajes del sueldo vital."

Artículos transitorios

Artículo 1^o

17.—Del señor Reyes Vicuña, para agregar en el inciso primero, a continuación del punto aparte, la siguiente frase: "También requerirá acuerdo municipal el aumento de remuneración o de grado."

18.—Del mismo señor Diputado, para sustituir en el inciso segundo las palabras "a propuesta unipersonal del Juez", por las siguientes: "de una terna que presentará el Juez".

19.—Del mismo señor Diputado, para sustituir los incisos cuarto, quinto y sexto por los siguientes:

"Los empleados que actualmente desempeñen sus funciones en la planta correspondiente a los Juzgados y no sean incluidos en la nueva planta podrán acogerse a los beneficios establecidos en la ley N^o 6.708 y, tendrán, además, derecho a un desahucio extraordinario equivalente a medio mes de sueldo por cada año de servicios municipales. Dicho desahucio será de cargo municipal en la parte que exceda al que corresponda al funcionario de acuerdo con las normas vigentes.

Si la Municipalidad no aprobare la petición a que se refiere el inciso anterior, el empleado integrará la Planta de la Municipalidad en la destinación que le fije el Alcalde, entendiéndose en esta forma modificada la planta general."

Artículo 3^o

20.—Del señor Urzúa, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.—Las modificaciones introducidas al inciso primero y tercero del artículo 5º y al artículo 45, de la ley N° 6.827, no serán aplicables a los Jueces de Policía Local que estén en funciones a la fecha de vigencia de la presente ley”.

Artículos nuevos

21.—De la señora Rodríguez, para consultar el siguiente:

“Artículo . . .—La infracción a las normas reglamentarias sobre empleo de luces por tránsito carretero será sancionada con suspensión temporal de la licencia para conducir.”

22.—Del señor Guerra, para consultar el siguiente:

“Artículo . . .— La Subsecretaría de Transportes conjuntamente con el Departamento de Transporte y Tránsito Público, en el plazo de 60 días, deberá acreditar el número de máquinas y los recorridos de la movilización colectiva de los Departamentos de Arica y de Iquique, con el objeto de fijar un número determinado de inscritos en los recorridos nombrados.”

23.—De los señores Aravena y Foncea, para consultar el siguiente:

“Artículo . . .—Los vehículos motorizados que sean conducidos por personas que hayan recibido por primera vez carnet de competencia deberán usar un distintivo visible a la distancia.

Esta obligación tendrá un año de duración a contar desde la fecha del otorgamiento de sus documentos.

Los Inspectores Municipales y Carabineros vigilarán el cumplimiento de esta disposición.”

24.—De los señores Foncea y Morales, don Carlos, para consultar el siguiente:

“Artículo . . .— Los Jueces de Policía Local, con más de 15 años de servicios municipales, podrán acogerse al beneficio de la jubilación sin necesidad de reunir los demás requisitos legales sobre previsión. La pensión de jubilación y desahucio se liquidarán, en este caso, teniendo como base la última remuneración y en propor-

ción a los años de servicios. El plazo para acogerse a este beneficio será de 6 meses contado desde la vigencia de esta ley.”

Artículos modificados

Corresponde referirnos a continuación a las diversas enmiendas introducidas a los artículos de la ley N° 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, como asimismo, a los artículos del proyecto propiamente tal.

En el artículo 4º, que el proyecto propone sustituir de la ley N° 6.827, se agregan dos incisos propuestos con el objeto de establecer un plazo de treinta días, contado desde la recepción de la terna, para que la Municipalidad designe al Juez respectivo y, en el evento de que transcurriere ese lapso sin que la Corporación designe al magistrado se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar de la terna. En esta forma se procura evitar la acefalía del cargo por dilaciones en la adopción de los acuerdos municipales y se obliga al Alcalde a recibir de inmediato el juramento necesario para la instalación del Tribunal.

En el artículo 5º, se aprobaron algunas enmiendas con el propósito de complementar sus preceptos. Es así como, en el inciso segundo, que faculta a dos o más Municipalidades para acordar crear un Juzgado de Policía Local con jurisdicción sobre las respectivas comunas, se dispuso que estas Municipalidades debían ser vecinas.

Asimismo, se establece la obligación para los Jueces de Policía Local de tener su domicilio dentro de la provincia que comprenda la comuna en donde ejerza sus funciones.

Por último, se modificó el inciso quinto que disponía que los Jueces de Policía Local debían ser encasillados dentro de los cinco primeros grados del escalafón municipal respectivo, sustituyéndose esa disposición por otra en virtud de la cual

se dispone que deberán tener el grado máximo del escalafón respectivo.

El artículo 8º, que se refiere a la calificación de los Jueces de Policía Local, fue objeto de enmiendas en este trámite.

En primer término, se dispone una calificación anual en vez de cada dos años, como proponía el proyecto en su primer informe.

En seguida, teniendo presente la circunstancia de que estos Jueces son designados por las respectivas Municipalidades y por ende se encuentran sujetos a la calificación anual que hacen estas Corporaciones de su personal y, por otra parte, el hecho de que constitucionalmente corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia la calificación de los Jueces de su dependencia, se resolvió que, la calificación que efectúen las Cortes de Apelaciones, y en su caso la Corte Suprema, regirá para todos los efectos legales incluyendo el de resolver quienes son los que deben ser eliminados del servicio por no tener la eficiencia, celo o moralidad necesaria para el desempeño de sus funciones. De esta manera queda resuelto el problema que se planteaba con motivo de la existencia de diferentes autoridades que iban a intervenir en la calificación de estos magistrados.

En el artículo 15º, se aprobaron algunas modificaciones a las que pasamos a referirnos a continuación.

En primer lugar, se elevó la competencia en razón de la cuantía en única instancia de Eº 30 a Eº 50, para lo cual se tuvo presente la conveniencia de dar mayores atribuciones a estos Tribunales; asimismo, en los juicios especiales del contrato de arrendamiento conocerán en única instancia de hasta Eº 30 y, con este mismo criterio se introdujeron las demás enmiendas pertinentes a este artículo.

Las modificaciones introducidas al Nº 3, de la letra A., y al inciso segundo de la letra B., que se sustituye, son de mera redacción.

Corresponde referirnos a continuación

a las modificaciones introducidas al artículo 19º.

La Comisión en su primer informe y, con el propósito de agilizar el procedimiento había eliminado la disposición que obligaba a presentar la lista de testigos antes de las 12 horas del día que antecede al de la audiencia fijada por el Tribunal. Sin embargo, en este trámite, reconsideró su criterio, resolviendo restablecer esta exigencia que es similar a la que se consigna en los juicios del Trabajo y que tiene por objeto permitir que las partes puedan ejercitar la facultad de tachar a los testigos; pero, limita esta facultad a los juicios por accidentes del tránsito, teniendo presente para proceder así que, los Jueces de Policía Local no tendrán límite para conocer de estas materias, cualquiera que fuere su cuantía.

Además, se modificó el inciso tercero que se refiere a la forma de practicar las notificaciones, disponiendo que se harán por un carabinero o un empleado municipal designado por el Juez, quienes actuarán como Ministros de Fe.

El artículo 24º, fue objeto de modificaciones tendientes a hacerlo concordante con las que se le hicieron al artículo 19º, en materia de notificaciones. En efecto, se dispone que las resoluciones se notificarán por carta certificada, salvo las que impongan multas superiores a Eº 20, o que regulen daños o perjuicios, las cuales deberán ser notificadas personalmente o por cédula en la forma indicada en el artículo 19º.

En consecuencia, se ha eliminado, en este trámite, la intervención de los Receptores en la práctica de las diligencias de notificación y en las de recepción de la prueba.

Vuestra Comisión en este segundo informe, restableció el inciso del artículo 34º, que había eliminado y, en virtud del cual se establece que no procederá el recurso de casación en contra de las resoluciones del Tribunal de Alzada.

El Título III, que se refiere al Registro

de Vehículos Motorizados y al Registro de Conductores, fue modificado en este trámite en sus artículos primero y tercero.

En el primer informe la Comisión entregó lo relacionado con el Registro de Vehículos Motorizados a las Municipalidades, pero en esta revisión y con mejor acuerdo, resolvió mantener el criterio primitivo propuesto por el proyecto del H. Senado, en orden a que esta materia fuera de competencia de los Conservadores de Bienes Raíces de la cabecera del departamento, en su calidad de auxiliares de la administración de justicia.

En estas condiciones aprobó una indicación que legisla en forma más completa sobre este asunto.

En efecto, en el departamento de Santiago se establece que el Registro de Vehículos Motorizados será llevado conjuntamente por los tres Conservadores de Bienes Raíces que en la actualidad existen, estatuyéndose que le corresponderá al más antiguo las actuaciones que se refieran a los vehículos empadronados en la Municipalidad de Santiago; al que le siga en antigüedad, la de los vehículos empadronados en las Municipalidades de Providencia, Ñuñoa y Las Condes y, al menos antiguo, las de aquellos vehículos empadronados en las demás Municipalidades del departamento de Santiago. Se exceptúan de estas reglas las Municipalidades de La Cisterna, San Miguel y La Granja, en que el Registro estará a cargo del Conservador de Bienes Raíces con jurisdicción sobre dichas comunas.

Con relación a la distribución de los derechos que se perciben por estas actuaciones se dispone que un 50% corresponderá a las Municipalidades y del 50% restante, un 80% se asignará a los empleados que trabajen en el Registro y el 20% restante irá a beneficio del Conservador respectivo.

En esta forma se resguardan los derechos que pudieran corresponderle a las Municipalidades y se dispone que ellos se

enterarán mediante estampillas especiales que emitirán las Corporaciones y cuyas modalidades se fijarán por el Reglamento.

Complementa esta modificación una indicación por la cual se obliga a los Conservadores a enviar a la respectiva Municipalidad una información detallada de las inscripciones que hayan practicado y que correspondan a vehículos motorizados que tengan su patente de la Municipalidad respectiva.

La enmienda introducida al tercero de los artículos de este Título, tiene por objeto establecer, cuando se trate de inscribir un vehículo por primera vez, que no haya obtenido patente, la obligación de la Municipalidad que corresponda, de otorgar un certificado especial, disposición que se contenía en el proyecto del Senado.

En el artículo 39, se introdujo una modificación con el objeto de establecer que, en la comuna de Concepción, el cargo de Secretario deberá ser servido por un abogado, teniendo presente para ello la importancia que tiene dicha zona y, además, que a los Secretarios les corresponde la subrogación de los Jueces. Las demás modificaciones tienden a aclarar el alcance de las disposiciones de los incisos que se agregan.

La modificación al artículo 43, aprobada por la Comisión, tiende a dejar claramente establecido que el Juez de Policía Local tendrá facultad para amonestar o sancionar con multa al padre, guardador o persona a cuyo cargo estuviere el menor que incurriere en infracción de las disposiciones de esta ley.

La enmienda que se introduce al artículo 44, tiene por objeto agregar la frase "y del transporte por calles y caminos" para aclarar el alcance de las atribuciones que se otorgan por dicho precepto.

En el artículo 45, se aprobó una modificación en virtud de la cual se restablece el criterio propuesto por el Honorable Senado, en orden a circunscribir las

audiencias al público de los Jueces de Policía Local a un mínimo de dos por semana.

La Comisión aprobó, en el artículo 50, que establece un fondo especial para la asistencia y protección del niño vago o del menor en situación irregular, una enmienda que eleva del 15 al 20 el porcentaje de las multas que se destinan a financiar este fondo, teniendo presente las altas finalidades de bien social que se persiguen con este precepto.

Dentro de este rubro de los artículos modificados, corresponde referirnos a continuación a aquellos artículos del proyecto que han sufrido enmiendas.

En primer término, en el artículo 4º, se aceptó una indicación al inciso final que tiende a excepcionar de la presunción de responsabilidad respecto de aquellos que se negaren a practicar el examen de alcoholemia, a los que tuvieren una razón justificada para dicha negativa, ya que, en ciertos casos, por razones de salud, es inconveniente la realización de este examen.

Los artículos 10 y 11, se refieren a la Ordenanza del Tránsito y a las atribuciones que corresponden a las Municipalidades en esta materia.

La modificación que se aprobó al artículo 10, tiende a complementar el precepto primitivo y así se establece que la Ordenanza contendrá preceptos que rijan el transporte y tránsito público por calles y caminos, incorporando las reglas que se establecen en la presente ley y en la Ordenanza Municipal del Tránsito aprobada en la 2ª Conferencia Nacional de Municipalidades verificada en el año 1952 y, especialmente, reglamentará la forma en que las Municipalidades deberán coordinar entre sí el ejercicio de las atribuciones que sobre el particular les corresponden.

Con relación a las enmiendas introducidas al artículo 11, podemos expresar que ellas tienden a complementar y am-

pliar las que se contenían en el precepto aprobado en el primer informe.

Referente a las disposiciones transitorias, han sido modificados los artículos 1º, 2º, 3º y 4º.

En el artículo 1º, se acordaron dos enmiendas. Por la primera, se reglamenta lo relacionado con la designación del Secretario abogado del Tribunal. De acuerdo con la disposición aprobada, los funcionarios que compongan la planta del Tribunal deben ser designados por el Alcalde a proposición unipersonal del Juez, de entre el personal municipal, salvo el caso del Secretario que debe ser abogado, pues en tal evento puede recaer la designación, de acuerdo con las modificaciones acordadas, en un abogado extraño al servicio.

La otra modificación tiene por objeto hacer aplicable los beneficios de la ley N° 6.708, a los empleados que desempeñen actualmente sus funciones en la planta de los correspondientes Juzgados, y que no sean incluidos en la nueva que se fije. Esta ley les permite optar entre el desahucio o la jubilación, liquidada de acuerdo con los preceptos que ella señala.

La enmienda introducida al artículo 2º transitorio, sólo tiene por objeto facultar a las Municipalidades para modificar sus presupuestos como consecuencia de las nuevas exigencias de las disposiciones aprobadas.

Con relación al artículo 3º, Vuestra Comisión resolvió restablecer la disposición primitiva contenida en el proyecto del Senado sobre esta materia, introduciendo para este efecto las modificaciones pertinentes.

Por último, la enmienda que se introduce al artículo 4º, transitorio, tiene por finalidad salvar un error de referencia que se contenía en esa disposición.

Artículos nuevos

Dentro de este capítulo corresponde

analizar, en primer término el artículo 42.

De conformidad con la ley en vigencia, en los asuntos que se tramitan ante estos Tribunales se usa papel simple, y, la enmienda propone establecer que, en aquellos juicios en que se reclamen indemnizaciones por daños y perjuicios por accidentes del tránsito, se pagará un impuesto en estampillas municipales, equivalente al que fija la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado para estos asuntos deducidos ante la Justicia Ordinaria. Se consideró por esta Comisión que no se justificaba la exención establecida en la disposición vigente por estimar que, de acuerdo con la nueva competencia entregada a estos Tribunales, se iban a ventilar asuntos patrimoniales importantes y las partes estaban en situación de solventarlos, otorgándose a la vez, **mayores recursos** a las Municipalidades.

Se dispuso, también, que en estos casos el Juez podría condenar en costas a la parte vencida.

La Comisión aprobó como artículo 53, una indicación que tiene por objeto interpretar el inciso cuarto del artículo 32, de la ley N° 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, precisando que el sentido de dicho precepto es de que las Municipalidades podrán aumentar los sueldos de sus personales dentro de los límites que fija dicho artículo 32, cada vez que se encuentren dentro de los márgenes a que se refieren los porcentajes establecidos en el artículo 35, de la misma ley. De esta manera se da solución, por medio de una interpretación auténtica, a una disparidad de criterio que se ha producido entre las Municipalidades y la Contraloría General de la República, respecto del correcto sentido y alcance de las expresadas disposiciones.

El artículo 54, dispone que los exámenes de alcoholemia que fueren requeridos por el Juez de Policía Local, tendrán el valor de E° 1, y serán pagados por quien

resulte culpable del accidente, y será considerado dentro de las costas del proceso. Esta disposición contribuirá a sufragar los gastos que demande la práctica de estos exámenes en la Asistencia Pública.

La disposición contenida en el artículo 55, tiene por objeto prevenir los accidentes disponiendo el uso obligatorio de elementos reflectantes en la parte posterior de los vehículos de tracción animal, triciclos, bicicletas y otros análogos.

Por último, los artículos 56 y 57, dicen relación con medidas de protección para las especies salmonídeas, para cuyo efecto se prohíbe su pesca comercial o industrial y por aquellos métodos que acarrearán la destrucción de las especies referidas. Todo ello con el objeto de conservar esta riqueza natural que es una de las atracciones de nuestro turismo, ya que los aficionados al deporte de la pesca tienen especial preferencia por tales peces, pero que, desgraciadamente en la actualidad y por falta de una legislación adecuada que proteja estas especies de una pesca irracional ellas están en peligro de extinguirse.

Por las razones expuestas y las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado Informante, Vuestra Comisión os recomienda la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1°—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto definitivo se fijó por decreto supremo N° 216, de 11 de enero de 1955, del Ministerio del Interior:

Artículo 4°

Reemplázase por el siguiente:

“Los Jueces de Policía Local serán designados por la Municipalidad que corresponda, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, la cual abrirá un concurso por un plazo no inferior a diez días. Los interesados deberán hacer valer los antecedentes justificativos de sus méritos y poseer los requisitos que se exigen para optar al cargo.

La Corte deberá formar la terna correspondiente de entre los funcionarios de las Municipalidades de la provincia, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de los Empleados Municipales de la República. Para este efecto, los Secretarios Municipales deberán remitir a las Cortes respectivas dentro del mes de enero de cada año, una nómina completa de los empleados que puedan ser considerados en las ternas.

Si al concurso no se presentaren candidatos con los requisitos exigidos en el inciso anterior, la Corte podrá formar la terna libremente; pero deberá, sin embargo, preferir a los Jueces de Policía Local o abogados municipales de la República que se presenten.

La designación de los Jueces de Policía Local deberá ser hecha por la respectiva Municipalidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la terna.

Si transcurriere ese plazo sin que el Juez haya sido designado por la Corporación, se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate, y en este caso el Alcalde estará obligado a recibir de inmediato el juramento a que se refiere el artículo 7º”.

Artículo 5º

Sustitúyese por el siguiente:

“El cargo de Juez de Policía Local es incompatible con cualquier otro de la Municipalidad donde desempeña sus funciones y con el de Juez de otra comuna.

Sin embargo, dos o más Municipalida-

des vecinas podrán reunirse y acordar, por mayoría de votos, concurriendo la mitad más uno del total de los municipales en ejercicio de los respectivos territorios representados, crear un Juzgado de Policía Local, que tendrá jurisdicción sobre las respectivas comunas, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios corresponderá a los diversos municipios.

Asimismo, un Juez de Policía Local podrá optar a serlo de dos Juzgados previa autorización de la Municipalidad en que ejerce y de la Corte de Apelaciones respectiva. Si los territorios comunales pertenecieren a diversas Cortes de Apelaciones la autorización la otorgará y la sede del Tribunal la fijará la Corte de Apelaciones de más antigua creación.

En las Municipalidades con presupuestos inferiores a setenta sueldos vitales anuales del respectivo departamento, el Juez de Policía Local podrá también desempeñar sin mayor remuneración, las funciones de abogado municipal, cuando así lo acuerde la Corporación.

Los Jueces de Policía Local deberán tener el grado máximo del escalafón municipal respectivo.

En todo caso, los Jueces de Policía Local deben tener su domicilio dentro de la provincia a que corresponda la comuna donde presten sus servicios”.

Artículo 6º

Se reemplaza por el siguiente:

“En caso de impedimento o inhabilidad del Juez de Policía Local será subrogado por el Secretario del mismo Tribunal siempre que sea abogado.

A falta de dicho Secretario, la subrogación se efectuará en la forma que se establece en los números siguientes:

1º—En las comunas en que hubiere dos Juzgados, los Jueces se subrogarán recíprocamente. Si en la comuna hubiere más de dos Juzgados, la subrogación de los Jueces se efectuará según el orden nu-

mérico de los tribunales y reemplazará al último el primero de ellos.

2º—En las comunas en que hubiere un solo Juzgado, el Juez será subrogado por alguno de los abogados que figuren en la terna que formará anualmente el Alcalde, dentro de los primeros quince días de cada año y que será sometida a la consideración de la Corte de Apelaciones respectiva, la que podrá aprobarla, rechazarla o enmendarla sin ulterior recurso. En la terna figurarán solamente abogados que tengan su domicilio en la provincia respectiva.

No se podrá ocurrir al segundo abogado designado en la terna, sino en el caso de faltar o estar inhabilitado el primero, ni al tercero, sino cuando falten o estén inhabilitados los dos anteriores.

En caso de no poder formarse la terna, por no haber abogados en número suficiente, el Alcalde hará la propuesta con dos nombres o con uno, según el caso.

A falta de abogados, la subrogación corresponderá al Juzgado de Policía Local más inmediato, entendiéndose que lo es aquél con el cual sean más fácil y rápidas las comunicaciones, pero ello, en ningún caso, alterará la primitiva jurisdicción de la respectiva Corte”.

Artículo 8º

Se le agregan los siguientes incisos finales:

“Las Municipalidades elevarán a la respectiva Corte de Apelaciones antes del 15 de diciembre, cada año, un informe con la apreciación que les merezcan el o los Jueces de Policía Local de su jurisdicción comunal, atendida su eficiencia, celo y moralidad en el desempeño de su cargo y con las medidas disciplinarias que les hubieren impuesto en el lapso.

Las Cortes de Apelaciones integradas con el Presidente del respectivo Colegio de Abogados, para este efecto, previo el informe de la o las Municipalidades correspondientes, efectuarán cada año una

calificación general de los Jueces de Policía Local de su dependencia.

En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles.

Para los efectos de esta calificación, las Cortes se reunirán diariamente, fuera de las horas de audiencia, desde el 2 de enero del respectivo año hasta que terminen esa labor.

Las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 85 de la Constitución Política del Estado y acuerde la remoción del Juez afectado. Estos acuerdos se comunicarán al Alcalde de la respectiva Municipalidad para su cumplimiento.

En estos casos regirá, en lo que fuere aplicable, lo dispuesto por los artículos 273, 275, 277 y 278 del Código Orgánico de Tribunales.

Esta calificación regirá para todos los efectos legales, incluso con el objeto de resolver quienes son los que deben ser eliminados del servicio por no tener la eficiencia, celo o moralidad que se requieren en el desempeño de sus funciones”.

Artículo 10

Sustitúyese en el número 2º, del inciso primero, las palabras “cien pesos” por la frase siguiente: “la suma que corresponda a una décima parte del sueldo vital mensual vigente para los empleados particulares de la clase A en el Departamento de Santiago”.

Artículo 14

Introdúcense las enmiendas que se indican:

1) Reemplázase la letra a) por la siguiente: “a) De las infracciones de los preceptos que reglamentan el transporte

por calles y caminos y el tránsito público"; y

2) Sustitúyense los siguientes números de la letra c) por los que se indican:

A.—El número primero por: "A la ley N° 1.704, de 20 de octubre de 1954, sobre Rentas Municipales";

El número dos por: "Al Decreto con Fuerza de Ley N° 224, de 22 de julio de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Supremo N° 1050, de 31 de mayo de 1960, que contiene la Ley General sobre Construcciones y Urbanización y Ordenanza respectiva";

El número cuatro por: "Al Decreto con Fuerza de Ley N° 37, de 1° de diciembre de 1959, sobre Censura Cinematográfica";

El número seis por: "A la ley N° 4.601, de 18 de junio de 1929, sobre Caza";

El número siete por: "Al Decreto con Fuerza de Ley N° 34, de 12 de marzo de 1931, sobre Pesca";

El número ocho por: "Al Decreto con Fuerza de Ley N° 355, de 6 de abril de 1960, que creó la Dirección de Turismo";

El número once por: "A las resoluciones de la autoridad competente relativas a los precios, calidad, condiciones de venta, distribución y demás reglamentación aplicable a los artículos de primera necesidad, en aquellas comunas en que no tengan su asiento jefaturas zonales de la Dirección de Industria y Comercio";

El número trece por: "A las disposiciones de los artículos 106 y 108, de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, salvo lo dispuesto en los artículos 36, 39 N° 2, 45 N° 2, letra e), del Código Orgánico de Tribunales";

El número catorce por: "A la ley N° 7.889, de 29 de septiembre de 1944, sobre ventas de boletos de la lotería de la Universidad de Concepción y Polla Chilena de Beneficencia".

B.—Agréganse los siguientes números nuevos a la referida letra c):

"15.—A los artículos 5°, 6°, 10 y 12 de la ley N° 5.172, de 13 de diciembre de

1933, sobre Espectáculos Públicos, Diversiones y Carreras;

16.—A la ley N° 5.611, de 13 de marzo de 1935, sobre Construcción, Explotación y Funcionamiento de Mataderos, y a la ley N° 11.564, de 17 de agosto de 1954, sobre Mataderos Clandestinos;

17.—A la ley N° 13.937, de 1° de junio de 1960, sobre Letrero con nombre de las calles en los inmuebles o sitios eriazos que hagan esquina;

18.—A la ley N° 4.023, de 12 de junio de 1924, sobre Guía de Libre Tránsito".

Artículo 15

Reemplázase por el siguiente:

"En las comunas en que no tenga el asiento de sus funciones un Juez de Letras de Menor Cuantía, los Jueces de Policía Local que sean abogados, conocerán además de lo siguiente:

A.—En única instancia: 1°— De las causas civiles cuya cuantía no exceda de E° 50.—; 2°— De los juicios especiales del contrato de arrendamiento cuya cuantía no exceda de E° 30.—, salvo que se trate de juicios de reconveniciones de pago, caso en que conocerán hasta de la suma de E° 50.—; 3°— De la aplicación de las multas y de la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado en las materias a que se refieren los artículos 13 y 14, siempre que el valor no sea superior a E° 50.—; 4°—Del nombramiento de curador ad-litem en su caso.

B.—En primera instancia: 1°—De la aplicación de las multas y demás sanciones a que se refiere la presente ley; 2°— De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, en las materias a que se refieren los artículos 13 y 14, siempre que el valor exceda de E° 50.— y no sea superior a E° 300.—; 3°—De la regulación de daños y perjuicios cualquiera que sea su monto, ocasionados a los vehículos en o con motivo de accidentes del tránsito.

Tratándose de comunas en que tenga el

asiento de sus funciones un Juez de Letras de Menor Cuantía, la competencia de los Jueces de Policía Local, que sean abogados, comprenderá las materias indicadas en los números 3º y 4º de la letra A., y en la letra B.

En aquellas comunas en que las funciones de Juez de Policía Local sean desempeñadas por el Alcalde, éste conocerá en primera instancia de lo siguiente: a) De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado en las materias a que se refieren los artículos 13 y 14, hasta la suma de E⁹ 50.—; y b) De la aplicación de las multas hasta igual valor y las sanciones de comiso y clausura establecidas en el artículo 44 de la presente ley.

Lo dicho en el presente artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 16

Reemplázanse los números 107, 108 y 109 por 106 y 108.

Artículo 17

Reemplázase por el siguiente:

“Los Carabineros, Inspectores Fiscales o Municipales y demás funcionarios encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas, deberán denunciarlas al Juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito, si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en su vehículo, para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.

Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia con indicación de si fue personal o por escrito. En este último caso, si no compareciere el inculpado, el Juez dispondrá que sea notificado personalmente por cédula en el domicilio

que el infractor haya registrado en la Municipalidad, aun cuando realmente allí no lo tenga.

Cuando no hubiere registrado domicilio se aplicarán las normas contenidas en el artículo 19.

Artículo 18

Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“La cuantía de la fianza no será inferior a un escudo, ni superior a medio sueldo vital del departamento de Santiago de la clase “A”.

Esta fianza podrá imputarse al valor de la multa impuesta y al de los daños y perjuicios que se regulen”.

Artículo 19

Sustitúyese por el siguiente:

“En los casos de demanda, denuncia o querrela presentada por particulares, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querrelado y, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20, fijará día y hora para la celebración de un comparendo en una fecha lo más próxima posible, al cual las partes deberán concurrir personalmente o representadas por alguna de las personas señaladas en el inciso primero del artículo 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, con sus testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de la inasistente.

Cuando las partes quieran rendir prueba testimonial en un juicio de accidentes del tránsito, deberán indicar el nombre, profesión u oficio y residencia de los testigos, en una lista que entregarán en la Secretaría y se agregará al proceso, por lo menos antes de las 12 horas del día que precede al designado para la audiencia. No se examinarán testigos que no estén mencionados en las respectivas listas, salvo acuerdo expreso de las partes. No podrán presentarse más de cuatro testigos

por cada una de ellas, cualquiera que fuere el número de hechos controvertidos.

La demanda, denuncia o querrela se notificará personalmente al demandado, denunciado o querrellado, entregándole copia de la correspondiente demanda, denuncia o querrela, o de un extracto de éstas y de la resolución del Tribunal firmada por el Secretario. Sin embargo, si la persona a quien deba notificarse no es habida, en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de las copias indicadas a cualquiera persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar, siempre que establezca que la persona a quien deba notificarse se encuentra en el lugar del juicio y aquella es su morada o lugar de su trabajo, dejándose constancia de ello en el proceso.

La notificación a que se refieren los incisos precedentes se hará por un Carabinero o un empleado municipal designado por el Juez, quienes actuarán como Ministros de Fe.

La defensa del demandado, denunciado o querrellado podrá hacerse verbalmente o por escrito.

Las partes podrán formular recíprocamente observaciones a la demanda, denuncia o querrela y a la defensa, en su caso, de lo que se dejará constancia por escrito.

El Juez podrá ordenar la comparecencia personal del demandado, denunciado o querrellado, si lo estimare necesario, bajo los apercibimientos legales a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. Igual facultad tendrá para ordenar la comparecencia de los testigos.

El Juez llamará a las partes a conciliación después de oír las sobre todo aquello que mire a su interés patrimonial, sin perjuicio de que pueda promover, nuevamente, la conciliación en el curso del proceso.

Las opiniones que emita el Tribunal en

el acto de la conciliación no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa”.

Artículo 20

Reemplázase por el siguiente:

“El Juez será competente para conocer de la acción civil que emane de asuntos sometidos a su conocimiento, pero en las demás materias a que se refiere el artículo 15, letra b), N° 3, el actor podrá hacer reserva expresa de su derecho, para deducirla ante el Tribunal Ordinario que corresponda, lo que deberá hacer valer, a más tardar, en el primer comparendo. Para este objeto, en el primer comparendo, el Juez deberá interrogar a las partes para determinar si hacen o no reserva expresa de este derecho, dejando constancia escrita en el proceso”.

Artículo 21

Reemplázase por el siguiente:

“Tratándose de las denuncias a que se refiere el artículo 17, cumplido los trámites establecidos en dicha disposición, el Juez podrá dictar resolución de inmediato, si a su juicio no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias.

En todo caso, el Juez podrá decretar como medidas para mejor resolver dentro del plazo más breve posible todas las diligencias que estime convenientes.

La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de 15 días, contado de la fecha en que el proceso se encuentre en estado de fallarse, tanto en el caso del artículo 17 como del artículo 19”.

Artículo 22

Reemplázase por el siguiente:

“El Juez apreciará la prueba en conciencia y del mismo modo apreciará la que emane de la denuncia formulada por un carabinero, inspector fiscal o municipal u otra persona que en el ejercicio de la acción pública haya denunciado la infrac-

ción. El mero hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor”.

Artículo 23

Agrégansele los siguientes incisos:

“La sentencia dictada por el Juez de Policía Local, una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. Igual valor tendrá el acta de conciliación celebrada por las partes ante el Juez.

Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de 30 días contado desde que la ejecución se hizo exigible, se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1º del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente. La resolución que ordena la ejecución deberá notificarse personalmente o en conformidad al artículo 44 de este último Código”.

Artículo 24

Reemplázase por el siguiente:

“Las resoluciones se notificarán por carta certificada, salvo las que impongan multas superiores a E^o 20.— o que regulen daños o perjuicios, las que deberán ser notificadas personalmente o por cédula, en la forma indicada en el artículo 19.

La sentencia que imponga pena de prisión será notificada en persona al condenado.

De toda notificación se dejará testimonio en el proceso.

Se entenderá legalmente practicada la notificación por carta certificada, después de un plazo adicional de 3 días a contar de la fecha de su recepción por la Oficina de Correos respectiva, en el libro que para tal efecto deberá llevar el Secretario”.

Artículo 30

“Agrégase en el inciso primero, a con-

tinuación de la palabra “contravenciones” las palabras “o infracciones”, y reemplázase la cifra “100 pesos” por “50 centésimos”, y en el inciso segundo se sustituye la palabra “diez” por “treinta”.

Artículo 31

Sustitúyese por el siguiente:

“Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y la práctica de las diligencias que decreta, el Juez de Policía Local podrá requerir, aun fuera de su radio jurisdiccional, el auxilio de la fuerza pública o de Investigaciones, directamente del Jefe de la unidad respectiva más inmediata al lugar en que debe cumplirse la resolución o diligencia”.

Artículo 32

Reemplázase por el siguiente:

“En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las resoluciones definitivas o de aquellas que hagan imposible su continuación, el que deberá ser fundado e interpuesto dentro del quinto día para ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil, cuando se trate de contravenciones o infracciones, y para ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal, cuando se trate de faltas o de las infracciones indicadas en el N^o 13, del artículo 14. En las ciudades en que hubiere más de un Juez de Letras, conocerá de la apelación el que estuviere de turno al interponerse el recurso.

Sin embargo, cuando se trate de sentencias que regulen daños y perjuicios por una cantidad superior a 300 escudos, conocerá del respectivo recurso de apelación la Corte de Apelaciones que corresponda y éste se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes.

Interpuesto el recurso y concedido que sea, deberán enviarse los antecedentes al Tribunal correspondiente, dentro de ter-

cero día, contado de la última notificación de la resolución que conceda la apelación.

Los Jueces a que se refiere el inciso primero, fallarán el recurso de apelación con o sin la comparecencia de las partes dentro de diez días y sin más trámites, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente; y hecho, devolverá los autos a primera instancia dentro de quinto día.

El Tribunal de Alzada podrá admitir a las partes presentar las pruebas que no hayan producido en primera instancia; pero la testimonial sólo se admitirá cuando no se la haya podido rendir en dicha instancia, por causas ajenas a la voluntad del solicitante o cuando se refieran a hechos no invocados por las partes, que no hayan figurado en la prueba primitivamente rendida y siempre que, en concepto del Tribunal, la nueva prueba sea necesaria para la acertada resolución del juicio. Para este efecto, el Tribunal de Alzada podrá abrir un término de prueba que no sea superior a seis días, encargando en el caso del inciso segundo, a uno de sus Ministros para recibirla”.

Artículo 34

Reemplázase por el siguiente:

“El plazo para fallar el recurso se contará desde que se reciban los autos en Secretaría o desde que se haya vencido el término de prueba a que se refiere el inciso final del artículo 32.

Las resoluciones que se dicten en esta instancia se notificarán por el estado y exclusivamente a las partes que hayan comparecido.

Contra las resoluciones del Tribunal de Alzada no procederá el recurso de casación”.

Artículo 37

Agrégase el siguiente inciso final:

“Sin embargo, la sentencia condenatoria no surtirá sus efectos respecto del ter-

cero civilmente responsable cuando éste no hubiere sido debidamente emplazado en las actuaciones celebradas ante el Juez de Policía Local”.

Intercálanse a continuación del artículo 38 los siguientes artículos nuevos:

Artículo

“Para asegurar el resultado de la acción, el Juez podrá decretar, en cualquier estado del proceso, o como prejudiciales y a petición de parte, cualesquiera de las medidas precautorias señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, las que se registrarán por el procedimiento indicado en dicho Título. La retención de vehículos motorizados y la prohibición de celebrar actos o contratos sobre los mismos, se inscribirán en el Conservador de Vehículos Motorizados que corresponda, según se establece en el Título siguiente.

Estas medidas podrán también ser decretadas por el Juez, de oficio, cuando hubiere tenido conocimiento del accidente del tránsito por denuncia de los funcionarios a que se refiere el artículo 17. La duración de ellas será en tal caso de treinta días, sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantenga o que se decreten otras.

El Tribunal que decrete una medida ordenará esta diligencia directamente por oficio al Conservador, indicándole la inscripción del vehículo, si la hubiere, y, en caso contrario, las especificaciones que se requieren para efectuarla, contempladas en el inciso primero del artículo ... (El tercero del Título nuevo que se intercala a continuación del Título III). El Conservador dará cumplimiento a la resolución judicial sin más trámites. Si el dominio del vehículo no estuviere inscrito, el Conservador procederá a hacerlo previamente y de oficio, con los antecedentes a que se

refiere el inciso citado. El embargo de los vehículos motorizados se inscribirá en igual forma que la retención y la prohibición y surtirá sus mismos efectos”.

Artículo

“Las medidas señaladas en el artículo precedente, debidamente inscritas, tendrán efecto respecto de terceros.

Se aplicarán las penas contempladas en el artículo 467 del Código Penal a la persona contra quien se hubieren decretado tales medidas, en los siguientes casos en que incurriere maliciosamente y siempre que existiere perjuicio para aquel en cuyo favor se hayan concedido las mismas.

1º—Si faltare a sus obligaciones de depositario y, en general, ejecutare cualquier acto que signifique burlar los derechos del acreedor;

2º—Si diere el vehículo en prenda a favor de un tercero o celebre cualquier contrato en virtud del cual pierda su tenencia;

3º—Si desobedeciere o entorpeciere las resoluciones judiciales para la inspección del vehículo;

4º—Si lo transformare sustancialmente, sustituyere el motor o alterare el número de éste, sin autorización escrita de su contraparte o del Tribunal;

5º—Si abandonare o destruyere el vehículo, y

6º—Si lo enajenare”.

Intercálase el siguiente Título nuevo a continuación del Título III:

Título

“Del Conservador de Vehículos Motorizados y del Registro de Conductores”.

Artículo

“Créase en las ciudades cabeceras de

departamento el Registro de Vehículos Motorizados que llevará el Conservador de Bienes Raíces.

En el Departamento de Santiago, el Registro de Vehículos Motorizados será llevado conjuntamente por los tres Conservadores de Bienes Raíces, y para este efecto le corresponderá al más antiguo de ellos las actuaciones que se refieran a vehículos empadronados en la Municipalidad de Santiago, al que le siga en antigüedad las de los vehículos empadronados en las Municipalidades de Ñuñoa, Providencia y Las Condes y al menos antiguo, las de los vehículos empadronados en las demás Municipalidades del mismo Departamento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las comunas de San Miguel, La Cisterna y La Granja, en que el registro estará a cargo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente a esa agrupación judicial.

Conforme al orden de su antigüedad, los Conservadores se signarán con las letras A, B, y C y a ellas y al número correlativo a que hace mención el inciso séptimo, deberá hacerse referencia para todos los efectos legales.

De los derechos arancelarios que se fijan en el Reglamento respectivo percibirán un cincuenta por ciento (50%) las Municipalidades correspondientes y del otro cincuenta por ciento (50%) se destinará un ochenta por ciento (80%) para los empleados que trabajen en dicho Registro y el veinte por ciento (20%) restante quedará a beneficio del Conservador.

La parte de los derechos arancelarios que corresponda a las Municipalidades, se enterará mediante estampillas especiales que emitirán estas Corporaciones y cuyas modalidades se establecerán en el Reglamento.

En dicho Registro se inscribirá el dominio de los vehículos motorizados y que estén empadronados en cualesquiera de las Municipalidades del departamento en

que el Conservador ejerza sus funciones, asignándole a cada vehículo el número correlativo que le corresponda, el que no podrá alterarse por ningún motivo, no obstante los cambios de dueño que experimente. Esta inscripción no podrá trasladarse, en caso alguno, a otro departamento.

En el mismo Registro se inscribirán o anotarán, en su caso, y en la misma foja o fojas en que se inscriba el dominio, las mutaciones de éste, las prohibiciones, embargos y subinscripciones que le afecten. Estas actuaciones deberán referirse al número asignado a la primera inscripción de dominio del vehículo.

Un mismo vehículo no podrá inscribirse sino en un solo Conservador y los que obtengan maliciosamente una inscripción posterior en otro departamento, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se presumirá propietario del vehículo a la persona a cuyo nombre figura inscrito, salvo prueba en contrario.

El Conservador de Bienes Raíces enviará semestralmente a la respectiva Municipalidad una información detallada de las inscripciones que haya practicado en ese lapso en su Registro, referentes a vehículos motorizados con patente de esa Municipalidad."

Artículo

El dominio de los vehículos que se importen directamente o por intermedio de agentes y el de los que se adquieran en fábricas, casas de martillo, establecimientos comerciales, tiendas o negocios similares, se inscribirá con la sola presentación de un duplicado de la factura en que conste la adquisición y el comprobante de pago de los derechos e impuestos respectivos.

La falsedad de la factura que aparezca firmada por el vendedor o su representante legal, hará incurrir a éstos en la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados

El Conservador archivará la factura, con el número que corresponda a su inscripción.

El dominio de los vehículos que se adquiera por acto entre vivos, en forma distinta de la señalada en el inciso primero de este artículo, se inscribirá con el mérito de la escritura pública o instrumento privado autorizado por un Notario, o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no tuviere asiento un Notario, en que conste el respectivo contrato traslativo de dominio.

El dominio de los vehículos que se adquieran por sucesión por causa de muerte, se inscribirá con el mérito de los instrumentos que acrediten dicha adquisición.

Las inscripciones de embargo, de medidas precautorias y prohibiciones judiciales, se efectuarán con el antecedente de la resolución judicial que las decreta."

Artículo

"Las inscripciones de dominio contendrán en extracto las designaciones que basten para identificar la especie, su dueño, la marca y modelo del vehículo, el número del motor y la Municipalidad en que se encuentre empadronado.

Para el efecto de inscribir por primera vez un vehículo que no ha obtenido antes patente, la Municipalidad respectiva otorgará un certificado ad-hoc.

El Registro se llevará en papel simple, en cuadernillos de 10 fojas, foliadas y selladas con el timbre del Conservador. Estos cuadernillos se empastarán periódicamente en forma similar a los registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Podrán usarse en las inscripciones, formularios o facsímiles, impresos o no, y emplearse guarismos y abreviaturas de uso corriente en el comercio; y se dejarán los espacios necesarios para dar cabida a todas las actuaciones que puedan referirse al mismo vehículo.

Un Reglamento especial, que dictará el Presidente de la República, determinará

las demás modalidades del Registro de Vehículos Motorizados, los deberes y atribuciones del Conservador, los libros que llevará, la forma, contenido y solemnidad de las inscripciones y anotaciones y los derechos municipales de estas actuaciones.

Artículo

“Las Municipalidades no otorgarán patente a los vehículos motorizados, sin un certificado del Conservador de Vehículos Motorizados que acredite su inscripción, del cual se dejará siempre constancia en el padrón que se emita”.

Artículo

“En cada Municipalidad existirá un Registro de Conductores de Vehículos Motorizados que tendrá por objeto enrolar a los conductores del respectivo departamento, con indicación de su nombre, apellidos, profesión u oficio, cédula de identidad y domicilio. Para este efecto, el Secretario de la respectiva Municipalidad deberá requerir del interesado dichos datos y otorgarle el certificado correspondiente, en la oportunidad en que solicite la patente o licencia para conducir y enviarlos a la de la cabecera del departamento dentro del término de diez días. El Cuerpo de Carabineros velará por el cumplimiento de esta obligación, requiriendo del conductor el comprobante de la inscripción.

Habrá, también, un Registro Nacional de Conductores a cargo del Departamento del Tránsito de la Municipalidad de Santiago. Para la formación de dicho Registro, cada Municipalidad deberá remitirle copia de las anotaciones que figuren en su respectivo Registro de Conductores de Vehículos Motorizados. Será obligación del Director del Departamento velar por el cumplimiento de esta obligación.

El funcionario que incurra en infracción a lo dispuesto en los incisos ante-

riores será sancionado con multa de hasta 50 escudos. En caso de reincidencia con suspensión del respectivo empleo y en el de tercera infracción, con destitución del cargo.

El Registro Municipal de Conductores de Vehículos Motorizados y el Registro Nacional contendrán, además, la hoja de vida del conductor y para este efecto, los Jueces de Policía Local y la justicia ordinaria, en su caso, deberán comunicarle las sanciones por contravenciones o faltas y las sentencias condenatorias recaídas en procesos por manejar en estado de ebriedad y por cuasi delitos motivados por accidentes del tránsito. Los Tribunales referidos enviarán igual comunicación al Servicio de Registro Civil e Identificación para los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente”.

Artículo

“No podrá otorgarse licencia para conducir vehículos motorizados, sin que se acompañe previamente un certificado de antecedentes expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, previo informe del Registro Nacional de Conductores, cuya fecha de emisión no sea anterior a 30 días en los que conste que el solicitante no está afecto a la pena de suspensión o inhabilidad para conducir vehículos.

Estos informes deberán ser evacuados dentro del plazo máximo de tres días”.

Artículo

“El funcionario encargado de otorgar patente para vehículos o licencia, carnet, permiso o autorización para conducirlos que infringiere lo prescrito en la presente ley en lo concerniente al otorgamiento de patentes o documentos a su cargo, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo e inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

La disposición del inciso anterior no

regirá con respecto a los permisos provisorios que únicamente podrán otorgar los Tribunales Ordinarios de Justicia o los Juzgados de Policía Local, a los conductores que tengan documentos retenidos, con motivo de procesos pendiente. En ningún caso estos permisos excederán del plazo de treinta días, salvo que el proceso se prolongue más allá de ese lapso en cuyo evento podrán ser renovables.”

Artículo 39

Agrégase al final del inciso primero, la siguiente frase:

“En las comunas de Santiago, Valparaíso, Concepción y Viña del Mar y en las demás donde lo acuerde la respectiva Municipalidad, estos cargos deberán ser desempeñados por abogados”.

Intercálase entre los incisos primero y segundo del mismo artículo, el siguiente:

“Igual procedimiento se observará para el nombramiento del respectivo personal”.

Agréganse los siguientes incisos finales:

“Los Secretarios proveerán por sí solos, las solicitudes de mera tramitación”.

“El cargo de Secretario, servido por abogado, se considerará técnico para todos los efectos señalados en la Ley Nº 11.469, sobre Estatuto de Empleados Municipales.

Las personas que se estén desempeñando como Secretarios de los Juzgados de Policía Local sin estar en posesión del título de abogado cuando tenga lugar lo dispuesto en la parte final del inciso primero, en aquellos Juzgados en que se exija este requisito, ingresarán a las respectivas plantas del Tribunal en que actúan en el cargo de Oficial Primero”.

Artículo 42

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 42º—Los asuntos a que se refiere esta ley se tramitarán en papel simple con excepción de aquellos en que se

reclame indemnización de daños y perjuicios por accidentes del tránsito en los cuales se pagará un impuesto en estampillas municipales equivalente al que fija la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado para esta misma clase de juicios deducidos ante a Justicia Ordinaria. En este caso el Juez podrá condenar en costas a la parte vencida”.

Artículo 43

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 43º—En los asuntos a que de lugar la aplicación de esta ley, el Juez de Policía Local se pronunciará sobre el discernimiento de los inculcados menores de dieciocho años mayores de dieciséis, sin que sea necesario oír al Juez de Menores.

En todo caso el Juez podrá amonestar o sancionar con multa al padre, guardador o persona a cuyo cargo estuviere el menor.

Cuando fuere aplicable pena corporal, el Juez de Policía Local remitirá el respectivo proceso al Juez de Letras de Menores que corresponda, para su conocimiento y resolución”.

Artículo 44

Reemplázase por el siguiente:

“Los Jueces de Policía Local que sean abogados podrán aplicar, separada o conjuntamente, las siguientes sanciones en las materias a que se refiere el artículo 14 de la presente ley:

- a) Prisión en los casos contemplados en la presente ley;
- b) Multa de hasta dos sueldos vitales;
- c) Comiso de las especies materia del denuncia, y

d) Clausura, hasta por treinta días. Esta sanción se aplicará especialmente en los casos de reincidencia en la contravención del artículo 13 del DFL. 37, de 1º de diciembre de 1959, sobre Censura Cinematográfica, y sin perjuicio de lo pres-

crita en el inciso penúltimo de esta disposición legal.

Tratándose de contravenciones a los preceptos que reglamentan el tránsito público y el transporte por calles y caminos podrán aplicar, separada o conjuntamente las siguientes sanciones:

1) Multa de hasta dos sueldos vitales cuyo monto se determinará de acuerdo con la escala que señale la Ordenanza General del Tránsito;

2) Comiso en los casos particulares que señale dicha Ordenanza;

3) Retiro de los vehículos que por sus condiciones técnicas constituyan un peligro para la circulación;

4) Suspensión de la licencia hasta por seis meses o cancelación definitiva de la misma. Estas medidas podrán decretarse en los casos que determine la Ordenanza General del Tránsito, debiendo el Juez comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados la imposición de estas penas como de las otras que se indiquen en la Ordenanza.

Las sanciones contempladas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de otras mayores establecidas en leyes especiales”.

Artículo 45º

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“La Corte de Apelaciones, previo informe de la Municipalidad y del Juez de Policía Local correspondiente, fijará los días y horas de funcionamiento de estos Juzgados en su respectivo territorio. En ningún caso las audiencias al público serán inferiores a dos por semana. En el caso del inciso segundo del artículo 5º, esta fijación se hará por la Corte de Apelaciones de más antigua creación”.

Artículo 46º

Reemplázase por el siguiente:

“Las sanciones impuestas por infracciones o contravenciones prescribirán en el término de un año contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria.

Prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de la infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por contravenciones. En los casos de infracciones a la Ley General sobre Construcciones y Urbanización, el plazo de prescripción será de un año, contado desde que la infracción se haya consumado.

La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante la autoridad policial o jurisdiccional, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo.”

Agréganse con los números que se indican los siguientes artículos:

“Artículo 50º—Del producto de las multas que los Juzgados de Policía Local impongan, se destinará un veinte por ciento (20%) a incrementar un Fondo Especial que se invertirá en la asistencia y protección del niño vago y del menor en situación irregular.

Los fondos a que se refiere el inciso anterior ingresarán a una cuenta especial que se abrirá en la Tesorería General de la República y contra la cual podrá girar, para los fines expresados, el Subsecretario de Justicia, debiendo rendir cuenta anualmente de las inversiones a la Contraloría General de la República”.

“Artículo 51º—Las Municipalidades deberán proporcionar a los Juzgados de Policía Local, todos los útiles, elementos de trabajo y medios de movilización para el funcionamiento de estos tribunales y el cumplimiento de las diligencias y actuaciones judiciales”.

“Artículo 52º—En todos los casos en que en esta ley se mencione el término “sueldo vital” debe entenderse que se refiere al sueldo vital mensual del departamento de Santiago, vigente para la industria y el comercio en el año calendario

inmediatamente anterior al que se cometi-
tiere la infracción”.

“*Artículo 53º*—Aclárase el inciso cuar-
to del artículo 32 de la Ley Nº 11.469,
sobre Estatuto de los Empleados Muni-
cipales de la República, en el sentido de
que las Municipalidades podrán hacer uso
de la facultad que dicho inciso contempla,
cada vez que se encuentren encuadradas
dentro de los porcentajes establecidos
en el artículo 35 de la misma ley.”

“*Artículo 54º*—Los exámenes de alco-
holemia requeridos por el Juzgado ten-
drán el valor de Eº 1,— y serán de car-
go de quien resulte culpable del acciden-
te, debiendo para este efecto ser regula-
do como costas del proceso. Se aplicará
en este caso el apercibimiento señalado
en el artículo 30.”

“*Artículo 55º*—Establécese el uso obli-
gatorio de elementos reflectantes, tales
como huinchas y otros en la parte poste-
rior de los vehículos de tracción animal,
bicicletas, triciclos y otros análogos.

La autoridad prohibirá la circulación
de los vehículos que infrinjan el inciso
anterior.”

“*Artículo 56º*—Se prohíbe la pesca co-
mercial o industrial de las especies sal-
monídeas y pescar trucha chilena, en la-
gos, ríos, esteros y represas de la Repú-
blica.

Asimismo, se prohíbe el comercio, ex-
pendio, industrialización o transporte con
fines comerciales o industriales de las re-
feridas especies.”

“*Artículo 57º*—Prohíbese la pesca a
mano y el uso de espinel, redes, arpones,
pinches y canastos en la pesca en agua
dulce.”

Artículo 2º—El conductor que, sin in-
currir en delito de manejar en estado de
ebriedad, condujere un vehículo bajo la
influencia del alcohol, drogas o estupefa-
ciantes y causare lesiones leves, sufrirá
la pena de prisión en su grado mínimo
y suspensión de 3 a 6 meses de la licen-
cia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia, sufrirá, ade-
más de la pena que le corresponda, la ac-

cesoria de cancelación definitiva de la li-
cencia para conducir vehículos.

Si el conductor que maneja un vehícu-
lo en el estado que se señala en el inciso
primero, incurriere en infracciones o
contravenciones, sin causar lesiones, su-
frirá la pena de multa hasta medio suel-
do vital y el Juez podrá imponerle, ade-
más, la de suspensión de la licencia para
conducir de uno a tres meses.

Lo prescrito en los incisos anteriores
se entenderá sin perjuicio de lo estable-
cido en la Ley de Alcoholes y Bebidas Al-
cohólicas.

Artículo 3º—El conductor que haya si-
do sancionado por el Juez de Policía Lo-
cal con la pena de cancelación definitiva
de su licencia y que, no obstante ello, sea
sorprendido gobernando un vehículo se-
rá castigado con la pena de prisión en su
grado medio a máximo y multa de hasta
dos sueldos vitales.

Si el conductor hubiere sido sanciona-
do con el retiro temporal de su licencia
y es sorprendido gobernando un vehícu-
lo durante la vigencia de la sanción im-
puesta, será castigado con prisión en su
grado mínimo a medio y multa de hasta
un sueldo vital.

Se aplicará también la sanción indica-
da en el inciso anterior al que sea sor-
prendido conduciendo un vehículo cuyo
retiro de la circulación hubiere sido de-
cretado por sentencia ejecutoriada. Igual
sanción se aplicará al propietario cuan-
do hubiere sido debidamente notificado
de esa medida.

Artículo 4º—Sin perjuicio de otras pre-
sunciones de responsabilidad que contenga
la Ordenanza General del Tránsito, en
los accidentes se presumirá la responsa-
bilidad del conductor que condujere ba-
jo la influencia del alcohol, drogas o es-
tupefacientes, o que infringiere los pre-
ceptos que reglamentan el tránsito pú-
blico.

Asimismo, se presumirá la culpabilidad
del peatón que cruce la calzada en lugar
prohibido; del que pasare por delante de
un vehículo detenido, habiendo tránsito

por la vía respectiva; del que con imprudencia, atravesare la calzada o camino o penetrare en ellos; del que cruzare la calle en sentido contrario a la indicación del Carabinero o semáforo que da vía libre al tránsito de vehículos; del que transitaré bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes y, en general, del que infringiere cualquier precepto del tránsito público y en los demás casos que determine la Ordenanza General del Tránsito.

Los conductores o peatones que hayan tenido intervención en un accidente del tránsito serán sometidos a un examen de alcoholemia.

Se presumirá la responsabilidad de quien, sin una razón justificada, se negare a que se le practique dicho examen.

Artículo 5º—De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.

Sin perjuicio de la responsabilidad de otras personas, en conformidad al derecho común, será responsable solidariamente con el conductor, del pago de los daños y perjuicios causados, el propietario del vehículo, a menos que pruebe que le ha sido tomado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita.

Artículo 6º—En todo accidente del tránsito en que se produjeren lesiones o muerte de personas, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuere necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata.

Se presumirá la culpabilidad del conductor que no lo hiciere y abandonare el lugar del accidente.

Artículo 7º—Salvo prueba en contrario, las infracciones que se deriven del mal estado y condiciones del vehículo serán imputables a su propietario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al conductor.

También serán imputables al propietario, las contravenciones cometidas por un conductor que no haya sido individualizado, salvo que aquel acredite que el ve-

hículo le fue tomado sin su conocimiento o sin su autorización expresa o tácita.

Artículo 8º—Si el vehículo perteneciere a una persona que no esté radicada en el país no se permitirá la salida de dicho vehículo del territorio nacional mientras se encuentre pendiente el proceso en el cual se discute la responsabilidad penal, civil o contravencional del dueño.

En todo caso, si se rinde caución suficiente, podrá solicitarse del Tribunal correspondiente que alce la anterior prohibición, comunicando a las Oficinas de Aduanas la resolución que se dicte.

Artículo 9º— Los Administradores de Aduana estarán obligados a llevar un registro especial de los vehículos que se internen en el país en tránsito, con los datos necesarios para individualizarlos y permitir la fácil ubicación del propietario.

Se presumirá autor del delito de contrabando o fraude al conductor o propietario que, según los casos, carezca de documentos de internación temporal o circule con los documentos vencidos. Las autoridades judiciales o policiales estarán facultadas cuando a sí ocurra, para decretar, sin más trámite, el retiro del vehículo de la circulación y remitirlo al Servicio de Aduanas para que entable las acciones penales e inicie las administrativas que correspondan.

La incautación del vehículo por parte de las autoridades librará de la responsabilidad subsidiaria a las entidades nacionales automovilísticas con reconocimiento o afiliación internacional y autorizadas para emitir carnets de "passages en douanes" o libretas de pasos por aduanas, licencias internacionales para conducir, padrón internacional u otros datos similares.

Artículo 10.—El Presidente de la República dictará la Ordenanza General del Tránsito que será aplicable en todo el territorio nacional y prevalecerá sobre las Ordenanzas Locales. La Ordenanza General contendrá los preceptos que rijan el transporte y tránsito público en calles y

caminos, pudiendo establecer normas sobre las materias a que se refiere la presente ley y la Ordenanza Municipal del Tránsito, aprobada en la 2ª Conferencia Nacional de Municipalidades, verificada en el año 1952. Deberá, especialmente, reglamentar la forma en que las Municipalidades coordinarán entre sí el ejercicio de sus atribuciones en materia de tránsito y otras que les correspondan.

Artículo 11.— La Ordenanza General del Tránsito determinará las atribuciones que ejercerán las Municipalidades en materia de tránsito, debiendo considerar, en todo caso, las que actualmente les correspondan de conformidad con la legislación vigente y, especialmente, las siguientes:

a) Reglamentación del comercio ambulante y estacionado;

b) Determinación del sentido de la circulación en las vías públicas y señalización de las mismas, de acuerdo con las normas internacionales;

c) Indicación de los sitios de carga y descarga y el horario a que deben ceñirse tales faenas;

d) Instalación de semáforos;

e) Reglamentación del estacionamiento y circulación de vehículos;

f) Autorización, fijación de tarifas y reglamentación de vehículos de alquiler;

g) Otorgamiento de licencia municipal para conducir vehículos motorizados y otros;

h) Otorgamiento de patentes a vehículos, de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 11.704;

i) Revisión del estado mecánico y de conservación de los vehículos que circulen por calles, caminos, etc., especialmente al momento de otorgar sus patentes, y

j) Reglamentación del tránsito de peatones.

Las Municipalidades dictarán estas Ordenanzas Locales, ratificadas por la respectiva Asamblea Provincial, la que, en todo caso, velará porque sus disposiciones guarden armonía con las dictadas por los otros Municipios de la provincia y por las

de la Ordenanza General, pudiendo para estos efectos hacerse asesorar de los servicios municipales de la provincia.

Artículo 12.—Introdúcense las modificaciones que a continuación se señalan a la ley N° 11.256, de 16 de julio de 1954, sobre Alcoholes y Bebidas alcohólicas:

1º—Reemplázase el inciso quinto del artículo 106, por el siguiente:

“Los detenidos podrán ser dejados en libertad por el respectivo Jefe de Carabineros, previa consignación, en dinero efectivo, del valor de la multa, quedando obligados a comparecer al Juzgado a primera hora de la audiencia inmediata. La consignación no podrá exceder del máximo de la multa con sus recargos y será fijada anticipadamente por el Juez correspondiente, quien la comunicará a las Unidades de Carabineros comprendidas en su territorio jurisdiccional”.

2º—Sustitúyese el artículo III, por el siguiente:

“Artículo III.—Todo maquinista de embarcación, tranvía y ferrocarriles, como asimismo todo conductor de vehículos motorizado o a tracción animal, guardafrenos o cambiador que se desempeñare en estado de ebriedad, aún cuando no causare daño alguno, será castigado con las penas señaladas en el inciso primero del artículo 330 del Código Penal.

El maquinista o conductor que desempeñándose como tal en estado de embriaguez causare la muerte de una persona, será sancionada con las penas del inciso tercero del artículo 330 del Código Penal y, además, con el retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización que lo habilite para su desempeño por un período de dos a tres años.

La pena de retiro o suspensión establecida en el inciso que precede será de uno a dos años en caso de lesiones y de seis meses por la sola circunstancia de conducir la embarcación, tranvía, ferrocarril, vehículo motorizado o de tracción animal, en estado de ebriedad.

En caso de reincidencia, el retiro o sus-

pensión del carnet, permiso o autorización, serán perpetuos.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refieren los números primero, segundo y tercero de este artículo, constituirá presunción de culpabilidad.

Los funcionarios de Carabineros o Investigaciones llevarán de inmediato al detenido a los Servicios de Asistencia Pública o al establecimiento médico u hospitalario que indique el Reglamento, donde se le someterá a un análisis de sangre. La circunstancia de negarse el detenido a dicho análisis ante el personal de la Asistencia Pública o del establecimiento médico u hospitalario, constituirá presunción de embriaguez. El personal de los Servicios de Asistencia Pública o de los establecimientos médicos u hospitalarios antes aludidos, estará obligado a practicar igual examen al particular que voluntariamente lo solicite.

El examen de alcoholemia tendrá el mérito probatorio del informe pericial, y el funcionario que lo practique estará exento de la obligación de prestar juramento y no requerirá de nombramiento especial. El informe contendrá la firma de la persona que lo haya efectuado y, en todo caso, deberá visarlo el Jefe del respectivo establecimiento.

El Juzgado no podrá decretar la libertad del detenido, en los casos que proceda, sino mediante fianza de hasta treinta escudos en dinero efectivo, y una vez que se le haya tomado declaración.

En lo demás, los juicios por contravención a este artículo se tramitarán en conformidad a las disposiciones del Título IV del Libro II de esta ley".

3º—Reemplázase en los incisos tercero y cuarto del artículo 173 las referencias a los artículos "106, 107 y 103", por las siguientes: "106 y 108".

Artículo 13.—Inclúyese en la enumeración de las penas de simples delitos que hace el artículo 21 del Código Penal, a continuación de la suspensión de cargos u

oficios públicos o profesión titular, las siguientes:

"Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Inclúyese, asimismo, en las penas de faltas, después de prisión, las siguientes:

Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal".

Artículo 14.—Agrégase como N° 8 del artículo 90 del Código Penal, el siguiente:

"N° 8º—El condenado en proceso por crimen o simple delito a la pena de retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización que lo faculta para conducir vehículos o embarcaciones, o a la sanción de inhabilidad perpetua para conducirlos, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo".

Artículo 15.—Agréganse al artículo 492 del Código Penal los siguientes incisos:

"A los responsables de cuasi delito de homicidio o lesiones ejecutadas por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además, de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carnet, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos por un período de uno o dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a la inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carnet, permiso o autorización.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los cuasi delitos a que se refiere el inciso quinto de este artículo, constituirá presunción de culpabilidad".

Artículo 16.—Introdúcense las modificaciones que a continuación se indican al Código Orgánico de Tribunales:

1º—Agrégase al artículo 14 el siguiente inciso final:

“Los Jueces de Distrito no tendrán la competencia indicada en este artículo cuando ella corresponda a los Jueces de Policía Local que sean abogados, de acuerdo con la ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local”.

2º—Agrégase, asimismo, al artículo 25, el siguiente inciso final:

“Los Jueces de Subdelegación no tendrán la competencia indicada en este artículo cuando ella corresponda a los Jueces de Policía Local que sean abogados, de acuerdo con la ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local”.

3º—Agrégase al artículo 32 el siguiente inciso final:

“Los Jueces de Letras de Menor Cuantía no tendrán la competencia indicada en este artículo cuando ella corresponda a los Jueces de Policía Local que sean abogados, de acuerdo con la ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local”.

4º—Agrégase al final del N° 1 del artículo 39, sustituyendo el punto y coma (;) por una coma (,), la siguiente frase: “que se cometan dentro del territorio jurisdiccional de la Municipalidad de Santiago”.

5º—Agrégase al final de la letra a) del N° 1º del artículo 45, suprimiendo el punto, la siguiente frase: “y a los Jueces de Policía Local que sean abogados, de acuerdo con la ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local”.

6º—Reemplázase la letra d) del N° 2º del artículo 45, por la siguiente:

“d) De las causas por faltas sancionadas en los artículos 484, N° 19 y 495, N°s 21 y 22 del Código Penal, que se cometan en la ciudad donde tenga su asiento el Tribunal, siempre que en ella no haya Juez de Policía Local que sea abogado y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39”.

7º—Reemplázase la letra e) del N° 2º del mismo artículo 54, por la siguiente:

“e) De las infracciones de la Ley de Alcoholes de que trata el Libro II de dicha ley, a excepción de las contempladas en los artículos 106 y 108 que se cometan fuera de la comuna asiento del Tribunal y sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 36 y 39 N° 2 de este Código”.

8º—Derógase el inciso final del artículo 391 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 17.—Créase en el Cuerpo de Carabineros de Chile una Sección Técnica de Accidentes del Tránsito, a la que corresponderá:

a) Practicar de inmediato las primeras indagaciones, recoger los datos y emitir un informe técnico sobre ellas, el que será enviado de oficio al Juez del Crimen o al Juez de Policía Local, según corresponda”.

b) Cumplir las diligencias de investigación que los Jueces le encomienden.

Artículo 18.—Los conductores y peatones que hayan tenido intervención en un accidente del tránsito, deberán facilitar las investigaciones, inspecciones y estudios que estime necesario realizar en los vehículos y personas, la Sección Técnica de Accidentes del Tránsito.

Se presumirá la culpabilidad de quienes se nieguen a prestar tales facilidades.

El dueño, representante legal o encargado de un garage o taller de reparaciones de automóviles al que se llevare un vehículo motorizado que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente, deberá dar cuenta a la Sección Técnica de Accidentes del Tránsito del Cuerpo de Carabineros de Chile, en la ciudad de Santiago, y en las otras ciudades en que exista dicha Sección; y en los demás lugares al Departamento Municipal del Tránsito que corresponda, en el formulario respectivo, dentro de las 24 horas de haber recibido el vehículo, indicándose el número del motor, nombre de la patente e inscripción del vehículo y el nombre y apellido y dirección del dueño y conductor.

El no cumplimiento de esta obligación hará incurrir al infractor en una multa de hasta cincuenta escudos.

Artículo 19.—Los informes que emita la Sección Técnica de Accidentes del Tránsito de conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, serán elaborados, a lo menos, por uno de los oficiales que practicaron la respectiva investigación y deberán ser suscritos por éste y además por un oficial graduado en el Instituto Superior de Carabineros.

Estos informes serán estimados por el Juez como una presunción fundada respecto de los hechos que afirmen y de las conclusiones técnicas que establezcan. Sin embargo, su concordancia con los demás hechos establecidos en el proceso o con otras pruebas o elementos de convicción que él ofrezca, apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica, permitirá al Juez atribuirle el mérito de plena prueba.

Las partes podrán solicitar que se cite a los informantes para interrogarlos o contrainterrogarlos.

Los Jueces estarán facultados para decretar que, además, se practique informe pericial sobre las materias técnicas de que traten dichos informes.

Artículo 20.—Agrégase en el inciso cuarto del artículo 27 de la ley N° 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, la siguiente frase: “Sin embargo, los Jueces de Policía Local percibirán un diez por ciento, cada tres años de servicios municipales, hasta un máximo de cincuenta por ciento. Los aumentos antes señalados serán considerados sueldos bases, para todos los efectos legales”.

Artículo 21.—Deróganse las siguientes disposiciones legales: los artículos 12 y 49 de la ley N° 8.827, de 21 de febrero de 1941, según su texto definitivo vigente; el artículo 52 del D.F.L. N° 54, de 24 de abril de 1953, que crea la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, modificado por el D.F.L. N° 274, de 24 de ju-

lio de 1953; y, en general, todas las demás disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Artículo 22.—La presente ley empezará a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”, pero la nueva competencia que otorga a los Jueces de Policía Local el artículo 15 de la ley N° 6.827, modificada por la presente ley, empezará a regir 60 días después de su publicación.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º.—Facúltase a los Jueces de Policía Local que sean abogados para que, por una sola vez y en el plazo de treinta días contado desde la publicación de la presente ley, fijen la planta definitiva del personal de dichos Tribunales y sus grados. Esta planta no podrá exceder del actual número de empleados de los referidos Juzgados, salvo acuerdo municipal.

La designación de los funcionarios que compongan la planta, a que se refiere el inciso precedente, se hará por el Alcalde a propuesta unipersonal del Juez correspondiente, de entre el personal municipal, con excepción del Secretario, cuando éste deba ser abogado. Cuando el Secretario deba ser abogado podrá recaer la designación en un abogado extraño al Servicio.

El cargo de Secretario deberá ser considerado dentro de los cuatro grados siguientes al señalado para el cargo de Juez. Los demás grados se determinarán con respecto al del Secretario, en escala descendente, pero esta reestructuración no podrá significar, en ningún caso, un aumento superior a cuatro grados para el cargo o el funcionario respectivo.

Los empleados que actualmente desempeñen sus funciones en la planta correspondiente a los Juzgados y no sean incluidos en la nueva planta, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la ley N° 6.708. Si, por el contrario, prefieren continuar como funcionarios de la Municipalidad y ésta así lo acordare, pasa-

rán a integrar la planta general de la Corporación en la destinación que le fije el Alcalde, entendiéndose en esta forma modificada dicha planta.

No regirán, por esta única vez, las limitaciones señaladas en el Estatuto de los Empleados Municipales que sean contrarias a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2º—El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley, durante el año 1962, se imputará al ítem imprevistos de cada Municipalidad.

Facúltase a las Municipalidades para modificar sus presupuestos a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3º—Las modificaciones introducidas al inciso primero del artículo 5º, de la ley Nº 6.827, no serán aplicables a los Jueces de Policía Local que estén en funciones a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 4º—Los actuales poseedores de vehículos motorizados tendrán el plazo de seis meses para recabar su inscripción en el Registro respectivo, a contar de la vigencia de la presente ley, debiendo exhibir un certificado municipal a su nombre, el cual contendrá los requisitos a que se refiere el inciso primero del artículo tercero del Título nuevo que se agrega a continuación del Título III de la ley Nº 6.827.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente será sancionada con una multa de veinte a cincuenta escudos.

Artículo 5º—Mientras no se dicte la Ordenanza General del Tránsito, se aplicará en el país y se tendrá como tal, la actual Ordenanza sobre Tránsito vigente en la comuna de Santiago, sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes. En tal caso los Jueces de Policía Local que sean abogados, podrán aplicar una multa de hasta dos sueldos vitales respecto de las faltas o contravenciones calificadas como graves por la Ordenanza del Tránsito, y de hasta un sueldo vital en los demás casos.

Artículo 6º—Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto defi-

nitivo y refundido, que llevará número de ley, de las disposiciones de la ley Nº 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y de las modificaciones que se le introducen por esta ley”.

Sala de la Comisión, viernes 17 de agosto de 1962.

Acordado en sesiones 41ª y 42ª, de 16 y 17 de agosto, con asistencia de los señores Galleguillos V. (Presidente), Ballesteros, Eluchans, Leigh, Maturana, Morales don Carlos, Ramírez, Tuma e Yrarrázaval.

Continúa como Diputado Informante el señor Morales, don Carlos.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo, Secretario*”.

17.—INFORME DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y COLONIZACION

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización pasa a informaros un proyecto de ley, iniciado en un Mensaje, que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente el inmueble fiscal situado en la calle Olivos Nº 717, de Santiago, a la Agrupación Médica Femenina de Chile.

La Agrupación Médica Femenina, institución de beneficencia pública con personalidad jurídica, auna a un selecto y abnegado grupo de doctoras que cumplen una alta labor social y humanitaria. Proyectan instalar en el local que se les cede un Consultorio Gratuito, destinado a atender a las mujeres de los sectores más modestos y, muy especialmente, al diagnóstico precoz del cáncer.

El Fisco es dueño de la propiedad de la calle Olivos Nº 717 de esta ciudad, que adquirió por sucesión por causa de muerte. En conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del D.F.L. Nº 336, de 5 de agosto de 1953, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales y administrativas sobre administración de bienes nacionales, el Departamento de Bienes Nacionales debe proceder a la enaje-

nación de este bien raíz en remate público.

El proyecto de ley autoriza al Presidente de la República para transferir este inmueble a la Agrupación Médica Femenina de Chile para que sea destinado a la instalación y funcionamiento de un Consultorio Médico para mujeres desvalidas y se adoptan, también, los resguardos necesarios para que la citada propiedad vuelva al dominio fiscal, si ella fue destinada a otros fines.

Vuestra Comisión, aun cuando se trataba de un iniciativa del Ejecutivo, solicitó informe al Ministerio de Tierras y Colonización. En su respuesta el Ministro expresó que "estima de manifiesta conveniencia que el Honorable Congreso Nacional preste su aprobación al proyecto de ley respectivo". Vuestra Comisión prestó su aprobación a esta iniciativa, pues comprende que la transferencia permitirá a la Agrupación Médica Femenina de Chile contar con un local adecuado para poder prestar atención médica a las mujeres de nuestro pueblo. Es por ello que os solicita que también le prestéis vuestra aprobación redactado en los términos siguientes:

Proyecto de ley:

"Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente el inmueble fiscal situado en la calle Olivos N° 717, de Santiago, a la Agrupación Médico Femenina de Chile. La propiedad indicada la adquirió el Fisco en su calidad de heredero de doña Isabel Orellana Ríos. El citado inmueble se halla inscrito a nombre del Fisco, a fojas 6.256, N° 8.335, del Registro de Propiedad de Santiago, de 1959, y tiene los siguientes deslindes: Norte, con don Benjamín Moyano; Sur, con calle de Los Olivos; Oriente, con Pilar Escobar, y Poniente, con María Isabel Hurtado.

La institución beneficiada deberá destinar el inmueble que se le transfiere a la instalación y funcionamiento de un consultorio gratuito para mujeres desvalidas.

Si se destinare la propiedad a otros fines, ésta volverá al dominio del Fisco."

Sala de la Comisión, a 20 de agosto de 1962.

Acordado en sesión de fecha 16 del presente, con asistencia de los señores Del Río (Presidente), Aravena, Cvitanic, García, Tagle y Videla.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Cvitanic.

(Fdo.): *Carlos Andrade Geywitz*, Secretario de la Comisión.

18.—INFORME DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y COLONIZACION

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización para a informaros un proyecto de ley, remitido por el Honorable Senado, que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Municipalidad de Casablanca el dominio de un predio fiscal, ubicado en esa ciudad, en la esquina Norponiente de la Plaza Municipal.

Por Decreto del Ministerio de Tierras y Colonización N° 2.914, de 3 de noviembre de 1946, se concedió el uso, por el término de 20 años, a la Ilustre Municipalidad de Casablanca, de un predio fiscal de 914,60 m2.

La Ley N° 7.594, de 25 de octubre de 1943, autorizó a la Municipalidad de Casablanca para contratar uno o varios empréstitos para destinar su producido a la construcción de la Casa Consistorial y dependencias para los Servicios Municipales y para la construcción de un Estadio Municipal. Con estos fondos y otros ingresos propios, la Municipalidad de Casablanca, en el sitio que se le había concedido en uso, construyó el edificio donde actualmente funciona la Corporación Edilicia y sus principales dependencias.

Anota el autor de esta iniciativa el Honorable Senador señor Tomic que, aun cuando la concesión fiscal puede ser renovada, en conformidad con las disposiciones legales vigentes, es incuestionable que la cesión definitiva del predio, que

no representa perjuicio alguno al interés del Fisco, reportará ventajas para la Ilustre Corporación.”

Vuestra Comisión aceptó el fundamento en que se inspira el proyecto de ley despachado por el Senado y lo aprobó en los mismos términos. Os recomienda adoptéis igual pronunciamiento, con la siguiente redacción:

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Municipalidad de Casablanca el dominio de un predio fiscal de novecientos cuarenta y un metros seis centímetros cuadrados de superficie (941,60 m²), ubicado en esa comuna, departamento y provincia de Valparaíso.

El predio cuya transferencia se autoriza fue adquirido por el Fisco por compra que hizo a don Juan Antonio Montt el año 1886, por escritura de 25 de agosto de dicho año otorgada ante el Notario de Valparaíso señor Julio César Escala, inscrita a fojas 75, N^o 49, del Registro de Propiedad correspondiente al referido año, y deslinda; Norte, en 43 metros 20 centímetros con propiedad de la señora Eugenia Ferrieux viuda de Passig; Este, en 21 metros 50 centímetros con calle Constitución; Sur, en 43 metros 20 centímetros con calle Maipú, y Oeste, en 22 metros 80 centímetros con propiedad de doña Margarita Olavarría y otros.”

Sala de la Comisión, a 20 de agosto de 1962.

Acordado en sesión de fecha 16 del presente, con asistencia de los señores Del Río (Presidente), Aravena, Cvitanic, García, Tagle y Videla.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Videla.

(Fdo.): *Carlos Andrade Geywitz*, Secretario de la Comisión.”

19.—INFORME DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y COLONIZACION

“Honorables Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura y Co-

lonización para a informaros un proyecto de ley, iniciado en una moción del Honorable señor Sívori, que dispone que la Corporación de la Vivienda deberá transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes los inmuebles que forman las Poblaciones “Calle Rancagua”, “Pampa Ingenieros” y “La Esperanza”, de la ciudad de Angol.

Durante la pasada Administración, con ocasión de la destrucción producida por un sísmo que asoló la Zona, el Departamento de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas planificó y construyó la Población denominada “Calle Rancagua”, como solución parcial del grave problema habitacional que debieron afrontar los pobladores de Angol.

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización consultó al Ministerio de Tierras y Colonización la opinión que le merecía el proyecto. En su respuesta, contenida en el Oficio N^o 2.034, de 11 de julio de 1961, el Ministro de Tierras y Colonización expone: “...que las poblaciones “Calle Rancagua”, “Pampa Ingenieros” y “La Esperanza”, ubicadas en la ciudad de Angol, quedan comprendidas dentro de los deslindes generales de los terrenos comúnmente denominados “Pampa Ingenieros”. Las aludidas poblaciones se encuentran dentro de los terrenos transferidos a la Corporación de la Vivienda por Decreto de esa Secretaría de Estado N^o 984, de 8 de septiembre de 1959, reducida a escritura pública ante el Notario de Santiago, don Luis Azócar Alvarez, el 11 de junio de 1960.”

El antecedente expuesto hizo que vuestra Comisión modificara el proyecto en el sentido de ordenar a la Corporación de la Vivienda transfiera gratuitamente esos inmuebles a ocupantes que, por largos años, las han habitado, dando así término a la inseguridad sobre sus derechos y, a la vez, solución parcial a su problema que, por desgracia, es el de miles de chilenos.

El artículo 2^o contiene resguardos que garantizan el cumplimiento de la finalidad

social que envuelve el proyecto, que vuestra Comisión os recomienda que, también, lo aprobéis, redactado en los términos siguientes:

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º*—La Corporación de la Vivienda deberá transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes los inmuebles que forman las poblaciones “Calle Rancagua”, “Pampa Ingenieros” y “La Esperanza”, ubicadas en la ciudad de Angol, comprendidas dentro de los deslindes generales de los terrenos denominados comúnmente “Pampa Ingenieros”.

Artículo 2º—Por un plazo de 10 años, prohíbese a las personas favorecidas por esta ley enajenar, total o parcialmente, las viviendas que se les transfieren gratuitamente. Si lo hicieren, volverán ellas a dominio de la Corporación de la Vivienda.”

Sala de la Comisión, a 20 de agosto de 1962.

Acordado en sesión de fecha 16 del presente, con asistencia de los señores Del Río (Presidente), Aravena, Cvitanic, García, Tagle y Videla.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Aravena.

(Fdo.): *Carlos Andrade Geywitz*, Secretario de la Comisión.”

20.—INFORME DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y COLONIZACION

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización para a informaros un proyecto de ley, iniciado en una moción del Honorable señor Fuentealba, que otorga derecho preferente para adquirir parcelas de la Caja de Colonización Agrícola a los propietarios a quienes se le expropie el único inmueble agrícola, con motivo de la ejecución de una obra pública.

El Fisco debe expropiar, muchas veces, predios agrícolas cuya explotación constituye el único medio económico de sus pro-

pietarios. Al desarraigo de la heredad que les perteneció, debe agregarse la incertidumbre que embarga al afectado al no saber si, con el pago de la correspondiente indemnización por la expropiación, logrará adquirir un nuevo predio que le permita seguir contando con tierra para trabajarla y obtener de ella el sustento para él y su grupo familiar. Expresa el autor de la iniciativa en informe que una legislación como la que propone eliminará el obstáculo que significa la resistencia que oponen los propietarios, “pues es evidente que los afectados por una expropiación se allanarán más fácilmente a ella si saben que pueden reponer su predio, reemplazándolo por otro”.

Señala, también, que el Gobierno en el caso de las expropiaciones que se llevarán a efecto para la construcción del tranque La Paloma, en el Departamento de Ovalle, ha dispuesto que los propietarios agrícolas afectados sean ubicados en parcelas de características parecidas, proporcionadas por la Caja de Colonización Agrícola. Sin embargo, estima conveniente establecer disposiciones de carácter general, que prevengan situaciones que puedan presentarse.

En el proyecto de ley se dispone que el propietario a quien se expropiare el único inmueble agrícola que es dueño, con motivo de la ejecución de obras públicas, tendrá derecho preferente para adquirir una parcela de la Caja de Colonización Agrícola, en alguna de las colonias existentes o que se formen en el futuro, aun cuando no reúna los requisitos exigidos por las leyes para ser colono, siempre que acredite que estaba personalmente trabajando el predio y que vivía de los ingresos que su expropiación le producía.

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización comprende la significación social y económica que envuelve permitir al expropiado continuar en sus labores habituales y es por ello que, junto con prestarle su aprobación, os recomienda adoptéis igual acuerdo, redactado en los términos siguientes:

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—El propietario a quien se expropiare totalmente el único inmueble agrícola de que es dueño, con motivo de la ejecución de obras públicas, tendrá derecho preferente para adquirir una parcela de la Caja de Colonización Agrícola, en alguna de las colonias existentes o que se formen en el futuro, aun cuando no reúna el puntaje ni los demás requisitos establecidos para ser colono, en el D.F.L. N° 76, de 24 de febrero de 1960, que fijó el texto de la Ley Orgánica de la Caja de Colonización Agrícola y otras leyes, siempre que acredite que se encontraba trabajando el predio personalmente o con su familia, a la fecha de la expropiación, y que la mayor parte de sus ingresos proviene de la agricultura.”

Sala de la Comisión, a 20 de agosto de 1962.

Acordado en sesión de fecha 16 del presente, con asistencia de los señores Del Río (Presidente), Aravena, Cvitanic, García, Tagle y Videla.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Videla.

(Fdo.): *Carlos Andrade Geywitz*, Secretario de la Comisión.”

21.—MOCION DEL SEÑOR FONCEA

Honorable Cámara:

El aniversario de nuestra Independencia, en el presente año de 1962, se celebran los días 18 y 19 de septiembre, de acuerdo con la ley vigente, días que corresponderán a martes y miércoles de las fechas indicadas.

El lunes 17 de septiembre próximo, es día de trabajo, pero por ser intermedio entre un domingo y los feriados por nuestras efemérides patrias, se convertirá en festivo, pues ya las industrias de importancia y el comercio en general tiene el propósito de no abrir sus puertas.

Se hace necesario legislar sobre esta situación de hecho que, sin duda se producirá, pues cabe tener presente que tiene una serie de incidencias de importancia,

entre los que pueden señalarse: los vencimientos bancarios, la pérdida de los beneficios de la semana corrida, el funcionamiento de los Tribunales y de las reparticiones públicas, etc., etc.

Por estas consideraciones, me permito someter a la consideración de la Honorable Cámara el siguiente

Proyecto de ley

Artículo único.—Declárase feriado para todos los efectos legales el día 17 de septiembre de 1962.

(Fdo.):—*José Foncea A.*”

22.—MOCION DEL SEÑOR DE LA PRESA

Honorable Cámara:

Al cumplirse los ciento cincuenta años de vida independiente de nuestra patria, hubo el deseo de honrar en diferentes formas a los servidores públicos que lo hubiesen merecido, propósitos que quedaron postergados por la desgracia que en año del sesquicentenario se abatió sobre el país, como una consecuencia del sismo que arrasó varias provincias de su territorio.

Creo que intenciones tan justas, no pierden oportunidad, y es por ello que he querido honrar a próceres de la independencia, mandatarios progresistas, fundadores de ciudades, guerreros heroicos, literatos o pintores que han dado gloria a nuestro arte, y a personas que se preocuparon preferentemente en el orden nacional y regional del fomento de la educación pública, proponiendo dar sus nombres a diferentes establecimientos educacionales, de acuerdo con la importancia de los servicios prestados, por una parte, y eligiendo lugares a que sus actividades en vida estuvieron ligadas.

Y así propongo que el Liceo de San Antonio, se denomine “Presidente José Manuel Balmaceda”, porque ese recordado mandatario nació en un fundo ubicado cerca del puerto de San Antonio, dentro del departamento del mismo nombre. Para el de Melipilla, deseo el nombre de “Rafael y Emilio Sotomayor Baeza”, pues el

padre civil de la victoria de 1879 y su hermano, el General don Emilio Sotomayor, nacieron en un predio de las inmediaciones de esa ciudad.

Para el grupo escolar de Melipilla propongo el nombre de don "Claudio Matte Pérez", ya que es necesario honrar a este generoso educador que de su peculio ha dado fondos necesarios para construir muchas Escuelas, y porque la construcción de ese Grupo Escolar se debió en gran parte a la preocupación personal de él. Por lo demás, el señor Matte siempre estuvo vinculado con la zona por sus labores agrícolas.

A la Escuela de Chocalán, lugar en donde durante muchos años y generaciones hubo un fundo de propiedad de la familia de don Domingo Amunátegui Solar, Rector de la Universidad de Chile y educador que mucho dio a su patria, propongo darle su nombre. A la Escuela de Lo Chacón, Comuna de El Monte, le vendría el nombre de don José Miguel Carrera, ya que el prócer y su familia se vincularon por muchos años a esos lugares. A la de Chiñigüe, donde don Claudio Vicuña fue dueño de un fundo en el que desarrollara sus condiciones de hombre de progreso, propongo darle la designación de "Escuela Presidente Electo Claudio Vicuña". Para la N° 32 de Melipilla, sugiero el nombre del gran pintor chileno "Don Juan Francisco González", que siempre consideró como su pueblo el Melipilla, al que tan amara, y en donde pasara muchas largas temporadas hasta su muerte. Para la N° 43, de Alhué, propongo el nombre del fundador del pueblo: "Domingo Ortiz de Rozas". Para la N° 45, el de doña Inés de Suárez, que fuera dueña de minas y encomiendas en ese lugar, y cuyo recuerdo perdura en las tradiciones de esa Villa, tan llena de ellas.

A la Escuela 5 de Llo-Lleo, propongo el nombre de "Poeta Vicente Huidobro", ya que su familia y él mismo estuvieron y están vinculados a ese lugar, habiendo si-

do enterrado el poeta en un lugar no alejado de esa hacienda Llo-Lleo, que aún es de miembros de su familia. A la N° 18 de Leyda, le propongo el nombre de "Coronel Vicente Balmaceda", ya que este hermano del Presidente mártir, en 1879 organizó a su costo y dirigió con el rango de coronel, el Batallón "Melipilla", que tuvo heroica actuación principalmente en Chorriillos y Miraflores, teniendo el honor de ser elegido por el General Baquedano para que lo acompañase en su triunfal regreso a Santiago.

A la Escuela 36 de Matanzas, Comuna de Navidad, le propongo el nombre de "Presidente Carlos Ibáñez del Campo", porque él donó el sitio en donde se levanta el nuevo edificio y fue quien personalmente se preocupó de que la sentida aspiración de los vecinos de esa localidad, de contar con un buen edificio para su Escuela, pudiese ser realidad, inaugurándose y construyéndose en su período presidencial último.

Al Grupo Escolar de San Bernardo, le propongo el nombre de "Poeta Manuel Magallanes Moure", ya que ese literato fue vecino de esa ciudad y a ella ligó su nombre y su vida.

A la 1 de Hombres de la misma ciudad, propongo el nombre de "Presidente Emiliano Figueroa", ya que la simpática figura de este mandatario está vinculada también a la ciudad de San Bernardo por muchos motivos.

A la 29 de Maipo, le propongo el nombre de "Alcalde Luis Valdés Dávila", ya que este servidor público tuvo como constante preocupación la de permitir a las juventudes el acceso fácil a la educación.

Y, por último, propongo el nombre de doña Paula Jara Quemada, patricia que honra nuestra historia patria, para la Escuela 17 de Paine, lugar al que estuvo vinculada como propietaria de predios agrícolas y lo está ahora a sus tradiciones.

Por estas razones vengo en proponer el siguiente

Proyecto de Ley:

23.—MOCION DEL SEÑOR ASPEE

Artículo único.—A los establecimientos educacionales que se expresan, se les dará las denominaciones que se indican:

Al Liceo de Melipilla, el de "Liceo Rafael y Emilio Sotomayor Baeza";

Al Liceo de San Antonio, el de "Liceo Presidente José Manuel Balmaceda";

Al Grupo Escolar de Melipilla (Escuela 1 de Hombres y 11 de Mujeres), el de "Grupo Escolar Claudio Matte Pérez";

A la Escuela 15 Mixta (Chocalán) de Melipilla, el de "Escuela Domingo Amunátegui Solar";

A la Escuela 19 (Mixta) Lo Chacón, Melipilla, el de "Prócer José Miguel Carrera";

A la 21 Mixta (Chiñigüe), Melipilla, el de "Presidente Electo Claudio Vicuña";

A la 27, Mixta (María Pinto), Melipilla, el de "Diputado Enrique Madrid Osorio";

A la 32, Mixta, Melipilla, el de "Pintor Juan Francisco González";

A la 43, Mixta, Alhué, Melipilla, el de "Fundador Domingo Ortiz de Rozas";

A la 45, Mixta, Talamí, Melipilla, el de "Doña Inés de Suárez";

A la N° 5, Mixta, Llo-Lleo, San Antonio, el de "Poeta Vicente Huidobro";

A la N° 18, Mixta, Leyda, San Antonio, el de "Coronel Vicente Balmaceda Fernández";

A la N° 36, Mixta, Matanzas, San Antonio, el de "Presidente Carlos Ibáñez del Campo";

A la N° 3 Hombres y 4 Mujeres, de San Bernardo, el de "Grupo Escolar Poeta Manuel Magallanes Moure";

A la N° 1, de Hombres, San Bernardo, el de "Presidente Emiliano Figueroa Larraín";

A la N° 29, Mixta, de Maipo, el de "Alcalde Luis Valdés Dávila";

A la N° 17 (Paine), Maipo, el de "Doña Paula Jaraquemada".

(Fdo.): *Rafael de la Presa C.*

Señor Presidente:

En toda colectividad humana hay sectores a los cuales ha herido más cruelmente el destino, privándolos de la cabal condición humana y manteniéndolos en un nivel de lastimosa diferencia, y a pesar de ello, esta gente se sobrepone a su gran problema, a su desgracia y pugnan por ser elementos útiles dentro de la sociedad.

Uno de estos grupos sociales dignos de la mayor consideración y apoyo de los Poderes del Estado, lo constituye a no dudar, el ciego, que privado de la vista, magnífico e ireemplazable elemento del individuo para la lucha por la vida, se adapta a su situación desmedrada y mediante las formas más variadas, por todos conocidas, pero precarias, trata de ganarse la vida sin ser una carga ociosa en la vida colectiva.

Este admirable afán de subsistir independientemente con orgullo, muchas veces, de valerse por sí mismo, no obstante su condición de lisiados, no es suficiente para superar los problemas que deben confrontar en el diario trajín; y ellos, reunidos en sociedades, comités, asociaciones, tratan de buscar los caminos adecuados a su superación física para competir con dignidad y solvencia en la búsqueda de los medios para subsistir.

De allí que crea llegado, con arreglo al concepto social imperante de ayuda mutua, el momento para procurar a este sector herramientas útiles a sus ansias de superarse para poder afrontar en forma, las alternativas de la lucha por la vida; y estimo que la mejor manera de ayudarles, sin que parezca limosna este respaldo, sería de organizar, crear y mantener Hogares Regionales o Zonales para Ciegos, en donde se les impartiera conocimientos prácticos para el trabajo manual, y se les capacitara educacional, intelectual y culturalmente, con los conocimientos indispensables y elementales a su propio y natural desarrollo mental.

En esta labor de indudable repercusión

social tendrían una misión fundamental los Servicios Asistenciales del Estado, tales como el Servicio Nacional de Salud, el Servicio de Seguro Social, Ministerio de Educación, y otros que sirvan al mismo fin, para proporcionarles a los ciegos no sólo un hogar en donde compartieran su destino, sino lo que es más importante, recibieran instrucción y un oficio para mejorar su suerte actual.

Por este motivo es que vengo en presentar a la consideración de la Honorable Cámara el siguiente

Proyecto de ley:

“Créanse Hogares Regionales o Zonas para Ciegos, establecimientos que tendrán como finalidad primordial impartirles conocimientos prácticos e instrucción a fin de proporcionarles los medios necesarios y oficios que les permitan afrontar con mejores posibilidades las contingencias del diario vivir.

Estos Hogares se regirán por el Reglamento que dicte el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales.

(Fdo.): *Jorge Aspée Rodríguez.*

24.—MOCION DEL SEÑOR MORALES ADRIAZOLA

Proyecto de Ley:

“*Artículo único.*—Concédese, por gracia, a don Benjamín Arrizaga Díaz los beneficios contemplados en los artículos 1º y 2º de la ley N° 14.685, de fecha 28 de octubre de 1961, que restituyó los quinquenios señalados en el artículo 6º de la ley N° 12.428, a determinado personal de ex funcionarios de FAMAÉ”.

(Fdo.): *—Raúl Morales A.*”

25.—MOCION DEL SEÑOR OYARZUN

Proyecto de Ley:

Artículo único.—La pensión de jubilación del señor Francisco Javier Barriga, ex funcionario de la Contraloría General de la República, será igual al sueldo que

goza el Jefe de Sección Letra F, de dicho Servicio.

El gasto que demande el aumento de esta pensión se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *—José Oyarzún D.*”

26.—MOCION DEL SEÑOR SCHAULSOHN

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Concédese, por gracia, a la señora Berta Blanca Fairlie Lillo vda. de Maturana, una pensión de Eº 100 mensuales.

El gasto que demande la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

Fdo.): *—Jacobo Schaulsohn N.*

27.—MOCION DEL SEÑOR SCHAULSOHN

Proyecto de Ley:

“*Artículo único.*—Concédese, por gracia, sin perjuicio del montepío de que actualmente disfruta, a la señora Elsa Violeta Carrasco viuda de Arellano, una pensión de Eº 100 mensuales.

El gasto que demande la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *—Jacobo Schaulsohn N.*”

V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 11 horas.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar lectura a la Cuenta.

—*El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Terminada la Cuenta.

1.—MODIFICACION DE LA LEY N° 6.827, SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL.—SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Entrando al objeto de la presente sesión corresponde ocuparse de la discusión par-

ticular del proyecto de ley de origen en el Honorable Senado que modifica la Ley N° 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Diputado Informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el Honorable señor Morales Abarzúa, don Carlos.

El proyecto está impreso en el Boletín N° 9752-A.

El 2º informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, aparece entre los Documentos de la Cuenta de la presente sesión.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Se encuentran reglamentariamente aprobados, por no haber sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, los artículos: 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 5º y 6º transitorios.

La Mesa hace presente que los artículos 6º, 10, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 31, 32 y 37, contenidos en el artículo 1º del proyecto en discusión, no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en este segundo informe. En consecuencia, si le parece a la Honorable Cámara se derían por aprobados los artículos que acabo de mencionar, y la discusión del artículo 1º y su votación ulterior, se reduciría al resto de las disposiciones en él contenidas.

Acordado.

Además, debo hacer presente a lo señores Diputados que, en relación con este mismo artículo 1º, se agregan otras dos disposiciones, que se intercalan a continuación del número 38.

En discusión el artículo 1º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Debo hacer presente que no se ha pedido la división de la votación.

En votación el artículo 1º.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

Los artículos 2º y 3º se encuentran reglamentariamente aprobados.

En discusión el artículo 4º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

Los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º se encuentran reglamentariamente aprobados.

En discusión el artículo 10.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

En discusión el artículo 11.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado.

Aprobado.

Los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 se encuentran reglamentariamente aprobados.

En discusión el artículo 20.

El señor NARANJO.—¿En qué página está, señor Presidente?

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Hay un error de numeración, en el roneo, Honorable Diputado. Se encuentra en la página 26, pero en realidad, corresponde a la 36.

Ofrezco la palabra.

El señor FONCEA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FONCEA.—Señor Presidente, es sensible que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia no haya considerado una indicación presentada por nosotros, los Diputados del Partido Demo-

crático Nacional, en relación con el artículo 20, destinada a hacer justicia a aquellos jueces de Policía Local de comunas donde no funcione un Juzgado de Menores.

Como lo expliqué en la discusión general del proyecto, los jueces de Policía Local tendrán la totalidad de la nueva competencia otorgada a esos Tribunales. En cambio, en aquellas comunas donde funcionan Juzgados de Menores, como es el caso de Santiago y Valparaíso, la competencia de los Jueces de Policía Local será muy diferente, estará muy disminuida y su trabajo mismo, entonces, será mucho menor. En consecuencia, era de toda justicia aceptar nuestra indicación, encaminada a dar un mejor trato a aquellos Jueces de Policía Local de comunas donde no funcionan Juzgados de Menores, los que, como he dicho, tendrán horario completo de trabajo. Nosotros lamentamos que no se haya hecho justicia en esta materia, como consecuencia exclusiva de la resistencia de los partidos oficialistas en el seno de la Comisión respectiva.

Nada más.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Ofrezco la palabra.

El señor ELUCHANS.— Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ELUCHANS.— Señor Presidente, en virtud de la disposición que estamos discutiendo, se establece en el Estatuto de los Empleados Municipales que los jueces de Policía Local percibirán un 10%, cada tres años de servicios municipales hasta un máximo de 5%, y que los aumentos antes señalados serán considerados sueldos bases, para todos los efectos legales.

Estimo que el sistema de remuneraciones de los Jueces de Policía Local no está de acuerdo con el régimen general de remuneraciones del Poder Judicial. En virtud de esta disposición, podrán presentar-

se casos en los cuales los señores Jueces de Policía Local obtendrán remuneraciones superiores a las de los Jueces de Letras de Mayor Cuantía y, eventualmente, si no estoy equivocado, —entiendo que el señor Ministro de Justicia tiene los antecedentes numéricos en sus manos— rentas superiores a las de los señores Ministros de Corte de Apelaciones. Creo que las Municipalidades no están en condiciones de enfrentar desembolsos tan subidos y, en seguida, que se subvierte el orden jerárquico, incluso dentro de la Administración de Justicia al fijar, en favor de los Jueces de Policía Local, condiciones excepcionales y privilegiadas de remuneración.

Este precepto debería tener un tope o limitación en términos de que las rentas de dichos magistrados en evento alguno puedan exceder las de los Jueces Letrados de Mayor Cuantía del departamento respectivo. De otra manera, se creará el caos y desorden en las remuneraciones de los miembros de los Tribunales de Justicia.

Nada más, señor Presidente.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia). — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Señor Presidente, el Ministro que habla concuerda plenamente con las observaciones formuladas por el Honorable Diputado señor Eluchans.

Efectivamente, esta disposición es grave, porque rompe por entero la armonía y el equilibrio que deben existir entre estas remuneraciones y las que percibe el Poder Judicial. Oportunamente di a conocer, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta Honorable Cámara, los antecedentes que habrían justificado aprobar una disposición distinta de la que, en estos momentos, considera la Sala.

Por desgracia, esa proposición del Mi-

nistro no tuvo acogida y no se encuentra, reglamentariamente, en situación de ser renovada en esta Honorable Cámara.

Por este motivo, quiero hacer presente, desde luego, a los Honorables señores Diputados que el Ejecutivo disiente total y absolutamente del precepto en cuestión, y que, en su oportunidad, se verá en la necesidad de observarlo.

No sé si, reglamentariamente, sería posible en este instante acoger y considerar la indicación sugerida por el Honorable Diputado señor Eluchans. En todo caso, me parecería conveniente y razonable que la Honorable Cámara estableciera una limitación a este aumento de remuneraciones, que se ha consultado en el artículo 20, en relación con las rentas de que disfrutaban los Jueces de Letras de Mayor Cuantía del respectivo departamento.

Nada más, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Cámara para admitir a votación la indicación que se ha insinuado, en orden a agregar, a continuación del texto del artículo 20, una frase que diga: "En ningún caso la remuneración de los Jueces de Policía Local podrá exceder de la renta de los Jueces de Letras de Mayor Cuantía del departamento donde desempeñe sus funciones".

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—No hay acuerdo, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Hay oposición.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el señor Diputado Informante.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Señor Presidente, esta materia fue latamente discutida en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. En ella el señor Ministro expresó, en más de una oportunidad, los argumentos que ha

dado ahora, al extremo de que, en algunas ocasiones, el debate adquirió caracteres agrios, como consecuencia de sus reiteradas intervenciones para imponer sólo su criterio y no tomar en consideración el de la mayoría de la Comisión, que triunfó a la postre.

Las mismas cosas que el señor Ministro manifestó recientemente las expresó allá, e incluso agregó algo más: que nosotros podríamos ser objeto de críticas, que podríamos pasar momentos bochornosos; que las radios podrían atacarnos, como lo habían hecho antes con el Honorable Senado cuando aprobó otra disposición sobre esta misma materia; que nosotros estábamos actuando en forma injusta, porque le entregábamos a algunos funcionarios de la Municipalidad una remuneración elevada, y que de no aceptar su criterio, contenido en la indicación de que estos Magistrados no podrían ganar más que los Jueces de Letras, el Ejecutivo se vería en la imperiosa necesidad de vetar el artículo. Ya lo dijo: ¡se va a vetar el artículo! ¡Creo que el señor Ministro ni siquiera lo ha consultado con el Presidente de la República y ya nos anuncia el veto! ¿Por qué? Sencillamente, porque no triunfó su tesis en la Comisión. Está herido el señor Ministro. Lo dijo en la Comisión. No le agrada la fórmula que aprobó la Comisión. Dice que es exagerado, que le vamos a conceder a los Jueces de Policía Local exorbitantes remuneraciones. ¿Y cuáles son ellas? No ha dado ningún antecedentes que pueda justificar en plenitud y convencer a la Honorable Cámara que lo acordado por la Comisión es una insensatez.

¿Cuáles son las remuneraciones exorbitantes que ganan los Jueces de Policía Local? Ya hemos oído al Honorable señor Foncea, quien con justicia reclama otro tratamiento, porque aumentará extraordinariamente el trabajos de los jueces de Policía Local, como consecuencia de las normas que hemos aprobado y que recientemente ha sancionado esta Honorable Cámara. En la actualidad, un Juez de Po-

licía Local gana E° 450. Con la proposición aprobada en el Honorable Senado, iban a percibir E° 652, porque se estableció el sistema de trienios hasta el ciento por ciento de los sueldos, nosotros en la Comisión hemos limitado esta modificación del Honorable Senado, en el sentido de que será sólo hasta el 50 por ciento. De manera que los Jueces de Policía Local, de acuerdo con los antecedentes que tengo en mi poder, ganarían, según el sistema aceptado por la Comisión, E° 588.

Es cierto que algunos Jueces de Policía Local de Santiago, aparte del sueldo que perciben, tienen una entrada extraordinaria de E° 150 por concepto de trabajos extraordinarios que realizan fuera del recinto del Tribunal y en funciones totalmente diferentes, como consecuencia de designaciones, también extraordinarias, hechas por el Alcalde de Santiago. Pero estos trabajos son extraordinarios, son a contrata, por lo que pueden en cualquier momento terminar. No forman parte, entonces, de las obligaciones específicas, inherentes a la función de juez. Aquí, estos magistrados realizan funciones distintas que nada tienen que ver con las que normalmente desarrollan en el ejercicio de su cargo.

Asimismo, es posible —y seguramente así ocurrirá— que con el excesivo trabajo que ahora van a tener, como consecuencia de las innovaciones y modificaciones que hemos introducido en la ley 6.827, estos jueces, si quieren desempeñar leal y fielmente su cometido, no puedan realizar estos trabajos extraordinarios, a los que tendrán que renunciar. De otro lado, el señor Alcalde podría dejar de encomendarles estos trabajos extraordinarios, para que los Jueces de Policía Local de Santiago cumplan mejor sus funciones y se dediquen exclusivamente a ejercer su magistratura.

De manera que, probablemente, dichos jueces no podrán seguir percibiendo aquellas rentas extraordinarias ni tampoco —y este es otro argumento que se dio en la Comisión— podrán actuar libremente en

el ejercicio de la profesión. Incluso algunos Honorables colegas propusieron una indicación para prohibirles a los magistrados el ejercicio de su profesión.

Quien lea el articulado del proyecto aprobado por nosotros en la Comisión tendrá que convenir en que estos jueces tendrán ahora un trabajo abrumador.

Si queremos que el Registro de Vehículos Motorizados funcione perfectamente bien, si deseamos que se apliquen sanciones y multas a los infractores, si queremos asegurar los derechos de las personas que sufran daños en su patrimonio físico o moral o en sus bienes como consecuencia de choques y de otras imprudencias, etcétera, necesitamos que estos jueces se dediquen plenamente a estas funciones, recibiendo prebas, ordenando peritajes y otras diligencias. Y, además, para que, como lo planteó el señor Ministro de Justicia en una de las primeras sesiones en que se discutió esta materia; puedan administrar justicia para los pobres.

Además, en el evento que el señor Alcalde siguiera encargándoles a los señores Jueces de Policía Local trabajos extraordinarios fuera del local del Tribunal, sólo recibirán esta remuneración extraordinaria, de 150 escudos, los cuatro Jueces de Policía Local de Santiago. Y, como decía en la Comisión —y lo repito— estos “nacen” como Jueces de Policía Local y “mueren” como Jueces de Policía Local; aquí no hay relatores, no hay Ministros de la Corte de Apelaciones ni de la Corte Suprema; son sólo Jueces de Policía Local. Y, si pudiéramos así decirlo, estos cuatro Jueces de Santiago formarían, como lo dije en la Comisión, algo así como un Cuerpo de Jueces Superiores, como una especie de Corte Suprema de los Jueces de Policía Local, porque están en Santiago y porque perciben remuneraciones extraordinarias, por trabajos extraordinarios.

De modo que estas razones se dieron en la Comisión, cuando no pudimos ponernos de acuerdo en un sistema que resolviera

el problema y que conciliara nuestros puntos de vista con los del señor Ministro representante del Ejecutivo. Porque no había antecedentes ni datos suficientes y concretos en qué basarnos, es que nosotros aprobamos esto. ¿Por qué rechazamos la proposición que de nuevo quiere el señor Ministro que se apruebe y que insinuó la Mesa? Por una razón: porque los sistemas son diferentes, las fuentes de remuneraciones, distintas: unas emanan del Estado; otras, de las Municipalidades. Hay derechos que tienen los funcionarios municipales y no los tienen los estatales. Las Municipalidades pueden disponer de fondos para aumentar remuneraciones y conceder gratificaciones a su personal. Entonces podría acontecer que los Jueces de Policía Local, con la restricción que se quiere imponer, ganaran menos que algunos funcionarios subalternos de su Tribunal o que otros funcionarios municipales de menor jerarquía.

Por estas razones, es que vuestra Comisión, no en forma insensata ni por el temor a la crítica radial o periodística, insistió en su predicamento, y no por el afán de contrariar al señor Ministro. Lo hicimos porque creemos sensato y honesto que a estos funcionarios que se denominan Jueces de Policía Local a quienes les estamos concediendo nuevas e importantes atribuciones, perciban remuneraciones suficientes y si fuera efectivo que algunos Jueces de Policía Local van a ganar más que algunos Jueces de Mayor Cuantía de la Judicatura Civil, pero no más que los Ministros de Corte, porque los sueldos de éstos son superiores, ¡allá el señor Ministro, que estudie un sistema de remuneraciones para que aumente el sueldo de estos hombres que tienen gran responsabilidad, a fin de que puedan vivir con la dignidad que el cargo requiere.

Por estas razones, los Diputados radicales vamos a insistir en este artículo, porque lo hemos estudiado, estamos convencidos de su legitimidad y de que no establece ninguna clase de excepciones,

sino que hace justicia estos funcionarios.

Nada más, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Eluchans.

El señor ELUCHANS.— Señor Presidente, he escuchado con mucha atención al Honorable Diputado don Carlos Morales Abarzúa y no me cabe la menor duda de que al defender sus puntos de vista, tiene la convicción de que le asiste la razón. Yo no le reprocho en absoluto que plantee su juicio y que lo defienda; pero, también, quiero defender el derecho que tengo a disentir de la opinión de Su Señoría.

Estimo que las remuneraciones de los Jueces de Policía Local deben ser adecuadas. Se trata de profesionales que han seguido estudios universitarios y que desempeñan un cargo de mucha dignidad, y que, en mérito de los nuevos preceptos que se han aprobado, deberán desplegar un mayor esfuerzo.

Sin embargo, debe tenerse presente que, en virtud de esta ley, en lo sucesivo los Secretarios de los Juzgados de Policía Local deberán ser funcionarios letrados, es decir, abogados, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad en que pueden no serlo. En razón de ello, se aliviará la labor de los señores Jueces de Policía Local, por la vía de las nuevas atribuciones que también se otorgan a los Secretarios de los Juzgados, porque éstos no sólo harán de Ministros de Fe, sino que podrán conducir los asuntos del Juzgado con pleno conocimiento de causa, puesto que tendrán la misma preparación intelectual y profesional que los señores Jueces titulares

En seguida, de acuerdo con la ley, la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe de las Municipalidades y del Juez de Policía Local, deberá fijar los días y horas de funcionamiento en el respectivo territorio de estos Juzgados. En ningún caso las audiencias públicas serán inferiores a dos pos semana. Lo usual es que los Juzgados de Policía Local tengan es-

tas audiencias dos veces por semana, normalmente en medios días. En tal caso, es evidente que los respectivos Magistrados pueden realizar otras actividades. Es así como hay Jueces de Policía Local que lo son de dos comunas; otros tienen cargos públicos rentados; y existen aquellos que ejercen con provecho, brillo y eficiencia la profesión de abogado, obteniendo también, en esta forma, emolumentos y honorarios.

El señor FONCEA.— De ahora en adelante no podrán hacerlo, Honorable Diputado.

El señor ELUCHANS.— No entiendo al Honorable señor Foncea. ¿Por qué no podrán hacerlo?

El señor FONCEA.— ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor ELUCHANS.— Con todo agrado, Honorable Diputado.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).— Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Foncea.

El señor FONCEA.— Si el Honorable señor Eluchans ha leído todo el proyecto, y entiendo que lo ha hecho, puesto que es miembro de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, tendrá que haberse percatado de que otorga una mayor competencia a los Jueces de Policía Local, lo que les significará un mayor trabajo.

De manera que son innumerables los Jueces de Policía Local de comunas de provincia que, como dice Su Señoría, ejercen la profesión de abogado y desempeñan también otros cargos, que se preparan para renunciar a sus otras actividades a raíz, precisamente, de este proyecto de ley.

En consecuencia, la situación de estos magistrados ha variado sustancialmente, de modo que Su Señoría tiene que argumentar sobre la base de lo que ocurrirá en el futuro y no de lo que ha acontecido hasta el presente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).— Puede continuar el Honorable señor Eluchans.

El señor ELUCHANS.— Lo que ha señalado el Honorable señor Foncea, lo había puntualizado también hace pocos segundos, pero deduciendo de los mismos antecedentes una conclusión diversa. Porque, convengo con el Honorable Diputado en que, efectivamente, los jueces de Policía Local tendrán en el futuro mayores responsabilidades y funciones, puesto que se ha expandido la órbita de su jurisdicción. Pero, he añadido también que, de ahora en adelante, los Juzgados de Policía Local contarán con Secretarios Letrados, abogados, que tendrán potestad para librar aquellas providencias o resoluciones que son indispensables para la prosecución normal de los juicios, o para la ritualidad procesal, que tanto tiempo quitan a los magistrados, los cuales podrán dedicarse preferentemente a dictar sentencias o a asistir a comparendos importantes.

En seguida, la planta de estos Tribunales, de acuerdo con el artículo transitorio que vamos a analizar a continuación, será fijada por el Alcalde a propuesta de los Jueces de Policía Local. En consecuencia, la ley, junto con traerles mayores atribuciones y responsabilidades, también les entregará los instrumentos que les son indispensables para que puedan cumplir con estas obligaciones y deberes.

Deseo insistir en que me parece de la mayor equidad que los Jueces de Policía Local tengan remuneraciones adecuadas. No soy ni podría ser adversario de un función tan nobilísima, como es el ejercicio de esta jurisdicción, sobre todo después de la nueva imagen que, conforme a esta legislación, vamos a formarnos de ellos. En efecto, estos magistrados se transformarán en verdaderos jueces de pobres y administrarán justicia en las ciudades en forma expedita, pronta y eficiente.

Pero lo que no me parece conveniente es que nosotros establezcamos un régimen de remuneraciones para los Jueces de Policía Local notoriamente diferente al que

tienen los jueces que forman la Administración de Justicia y que integran el Poder Judicial.

Es cierto, como indicaba el Honorable Diputado señor Carlos Morales, que las fuentes de financiamiento son distintas; pero la circunstancia de que tales fuentes de financiamiento son diversas, no puede borrar el hecho importante de que, dentro de la jurisdicción, los Jueces de Policía Local son subalternos e inferiores a otros miembros de los Tribunales de Justicia, los cuales, por la vía de los recursos de alzada o de recursos de tipo extraordinario, tienen jurisdicción sobre aquéllos.

De manera que me parece que la indicación que formulé y que, evidentemente, requería acuerdo unánime para que pudiera ser considerada, es desde todo punto de vista justa.

El Honorable señor Carlos Morales, ejerciendo un derecho, se ha opuesto a que esta indicación sea tratada. En consecuencia, estamos abocados a aprobar o a rechazar este precepto.

Y, de la misma suerte que el Honorable señor Carlos Morales ha ejercido su derecho para impedir que esta indicación se trate, a mí no me parece que el señor Ministro de Justicia haya hecho mal o haya procedido mal al anunciar que el Ejecutivo está en desacuerdo con esta disposición y que ejercerá su derecho a observarla. Creo que debemos ser respetuosos de los derechos ajenos y de los propios. Por lo tanto, no plantearé un debate sobre este aspecto simplemente formal o de ejercicio de potestades. Yendo al fondo de la cuestión, cada uno debe expresar su juicio sobre aquellos aspectos que disientan de su propia opinión.

Por eso, yo, personalmente, anuncio que votaré en contra del precepto en discusión, por cuanto echo de menos el tope o la limitación de renta de estos magistrados en relación con los Jueces de Mayor Cuantía del respectivo departamento.

El señor ORTUZAR (Ministro de Jus-

ticia).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Las observaciones formuladas por el Honorable Diputado señor Morales me obligan a intervenir nuevamente en este debate relacionado con el artículo 20.

No es efectivo que yo esté herido por lo resuelto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. No tengo por qué estarlo. La Comisión es soberana para adoptar los acuerdos que estime convenientes. Lo que hay es —y faltaría a un elemental sentido de lealtad y a la verdad si no lo expresara— que estoy disconforme con la resolución de la Comisión a que me he referido. Y lo estoy, no por una razón de orden personal, sino porque estimo que la disposición del artículo 20 es inconveniente e injusta, como lo ha expresado, con claridad y brillo, el Honorable Diputado señor Eluchans.

Es efectivo que en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia hice presente, con el mejor espíritu, que este precepto se iba a prestar a toda clase de críticas. Todavía más: agregué que me atrevía a decirlo en la intimidad de un debate que casi consideraba, en cierto modo, en esos momentos, familiar. Y así lo hice, porque, como lo manifesté en esa oportunidad, siento especial afecto por el Parlamento y por su Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, a las cuales estoy profundamente vinculado, después de haber desempeñado el cargo de Secretario de dicha Comisión en el Honorable Senado. De tal manera que, justamente, esa opinión que expresé, no pudo ser mejor intencionada; así lo entendieron, con excepción del Honorable señor Carlos Morales, todos los miembros de esa Comisión. Y si ahora he adelantado en este Hemiciclo que el Ejecutivo observará esta disposición, es porque me sentía en el deber de ser leal con Sus Señorías.

No me habría parecido justo ni conve-

niente guardar silencio en esta oportunidad para después, en cambio, recomendar a Su Excelencia el Presidente de la República que ejercitara su facultad de veto respecto de esta disposición. No creo que el Honorable señor Carlos Morales tenga el derecho de calificar si tengo la facultad o no de adelantar a la Honorable Cámara el veto del Jefe del Estado, suponiendo todavía el Honorable Diputado que yo no lo he consultado a este respecto.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—¡No tiene derecho a hacerlo!

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—¡Honorable señor Morales, ruego a Su Señoría no interrumpir al señor Ministro!

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Es evidente que los Ministros de Estado representan el pensamiento de Su Excelencia el Presidente de la República. De otra manera, no tendría objeto que concurrieran a estos debates.

Desde el momento en que yo he advertido a la Honorable Cámara que Su Excelencia el Presidente de la República hará uso de la facultad de veto que le corresponde, es porque estoy cierto de que el Jefe del Estado no estará de acuerdo con esta disposición.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Entonces, ya lo consultó Su Señoría...

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Honorable señor Morales, Su Señoría no puede interrumpir.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Me parece, señor Presidente, que éste es un problema de responsabilidad personal del Ministro que habla.

Su Excelencia el Presidente de la República podrá, el día de mañana, llamar-me la atención, en el supuesto de que mis observaciones no estuvieran de acuerdo con su criterio; pero no me parece que sea el Honorable señor Carlos Morales el llamado a hacerlo.

Por otra parte, ha afirmado el Honorable Diputado...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Estoy tratando, señor Presidente, la materia en debate con altura de miras, como corresponde hacerlo ante esta Honorable Cámara.

Y como el mismo señor Diputado ha manifestado que las afirmaciones del Ministro que habla en orden a que eran excesivas las remuneraciones de los Jueces de Policía Local, carecen de fundamento, quiero dar a conocer en esta oportunidad a la Honorable Cámara algunos antecedentes sobre los emolumentos que perciben los Jueces de Policía Local, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 que ha aprobado la Honorable Comisión y, especialmente, sobre las remuneraciones de los Jueces de Policía Local de Santiago.

De acuerdo con antecedentes que tengo a la mano, señor Presidente, un Juez de Policía Local goza hoy día de la siguiente remuneración: tiene grado primero y un sueldo base de 139,38 escudos, más el 50 por ciento como asignación de título, o sea, 69,69 escudos.

El señor NARANJO.—Estos datos, ¿se refieren a Santiago o a todo el país, señor Ministro?

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Me estoy refiriendo al caso preciso de Santiago, Honorable Diputado.

Por concepto de tres quinquenios que le vamos a suponer —la mayoría de los Jueces de Policía Local tienen más— percibe 31,36 escudos. Recibe, además un 25 por ciento por asistencia a sesiones, lo que representa 60,11 escudos, todo lo cual da un total de 450,71 escudos, sin considerar 150 escudos más que tienen por concepto de algunos trabajos extraordinarios.

O sea, señor Presidente, incluyendo esta cifra de 150 escudos, la remuneración de un Juez de Policía Local de Santiago, sería de 600 escudos, más un mes y medio de gratificación que también recibe.

Señor Presidente, con la disposición del

proyecto —como lo ha reconocido el propio Honorable Diputado señor Morales, don Carlos, esta remuneración se eleva a quinientos ochenta y ocho escudos un centésimo, sin incluir los ciento cincuenta escudos mensuales por concepto de remuneración extraordinaria; o sea, con esta cantidad extra y la gratificación de un mes y medio, el sueldo del Juez excederá probablemente los setecientos cincuenta escudos al mes y, en consecuencia, no sólo será superior a la de un Juez de Letras de Mayor Cuantía de Santiago, sino también a la remuneración de un Ministro de la Corte de Apelaciones.

El señor NARANJO.—¿Cuántos son los que ganarán esa remuneración?

El señor FONCEA.—¿Esa es una suposición?

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Yo estoy cierto de que si Sus Señorías, reglamentariamente, hubieran tenido la oportunidad de meditar sobre la indicación del Honorable señor Eluchans habrían reconsiderado, seguramente, el criterio acogido por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y habrían aceptado la indicación. Porque es evidente que resulta desproporcionado asignar a los Jueces de Policía Local una remuneración superior incluso a la de un Ministro de la Corte de Apelaciones, en circunstancias que ellos —como lo ha señalado con propiedad el Honorable señor Eluchans— están sometidos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte de Apelaciones respectiva.

Va a ocurrir, entonces, el absurdo de que el magistrado sometido precisamente a la superintendencia de la Corte de Apelaciones va a tener una remuneración mejor que la de los Ministros que la componen.

Ahora quiero contestar al Honorable señor Foncea la observación que estaba formulando. Es efectivo que este despropósito se produce especialmente en los casos de los Jueces de Policía Local de San-

tiago y de otras comunas del mismo departamento, como Ñuñoa, Providencia, etcétera.

Con relación a la situación de los Jueces de Policía Local de provincias, la Comisión no había incorporado en el proyecto una disposición que los beneficiara de modo específico; y fue precisamente el Ministro de Justicia que habla, quien formuló indicación para restablecer un precepto del Honorable Senado, que tiende a mejorar las remuneraciones de dichos Jueces de provincias.

Y es así como ahora, en conformidad al nuevo texto del artículo 5º que propone la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, estos Jueces van a tener el grado máximo del respectivo escalafón municipal. Esta disposición no había sido aceptada por la Honorable Comisión en su primer informe. Pero en su segundo informe, a petición del Ministro que habla, reconsideró el criterio anterior. En consecuencia, estos Jueces de provincias van a tener este beneficio.

Por las razones que he señalado, habría sido verdaderamente importante que esta Honorable Cámara hubiera acogido la indicación formulada por el Honorable señor Eluchans, para reconsiderar el precepto del artículo 20 y, por lo menos, consultar una disposición en el sentido de que la remuneración de los Jueces de Policía Local, en ningún caso deberá exceder la remuneración de los Jueces de Letras de Mayor Cuantía del respectivo departamento.

Nada más, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Honorable Cámara, como una solución intermedia al problema planteado, la Mesa se permite proponer a la consideración de la Sala, recabando el asentimiento unánime para ello, que, a continuación del artículo 20, se consulte una disposición que diga: “En ningún caso, los Jueces de Policía Local podrán percibir una remuneración superior a los Jueces de Letras de Mayor Cuantía de asiento de la Corte respectiva”.

El señor FIERRO.—No, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—No hay acuerdo.

El señor FONCEA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FONCEA.—Señor Presidente, no voy a entrar al terreno mezquino de discutir con el señor Ministro de Justicia la paternidad de la indicación, que permitirá dar un mejor trato económico a los Jueces de Policía Local de provincias, exceptuando a los de Santiago y Valparaíso. Pero, eso sí, debo recordar a la Honorable Cámara que fueron parlamentarios de nuestras bancas y en especial el diputado que habla los que, durante la discusión general del proyecto, hicieron presente la injusticia que el proyecto significaba para los magistrados de provincias.

Incluso presentamos una indicación para subsanar esa injusta situación. Ahora el señor Ministro de Justicia nos dice que insinuó, dentro del seno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, mi sistema para que estos Magistrados tuvieran como remuneración la más alta del escalafón de la respectiva Municipalidad. Por lo tanto, nos sentimos satisfechos por cuanto nuestras observaciones han sido acogidas favorablemente. Al mismo tiempo, deseo **rectificar lo expresado por el Honorable señor Eluchans**, en orden a que, como regla general, en todos los Juzgados de Policía Local, el Secretario del Tribunal debe tener el título de abogado, con lo cual el trabajo del Juez, como tal, disminuiría ostensiblemente. Pues bien, si se lee la modificación introducida en el artículo 39º, de la Ley Nº 6.827, se llegará a una conclusión muy diferente, por cuanto en el inciso que se agregó a esa disposición se establece lo siguiente: "En las comunas de Santiago, Valparaíso, Concepción y Viña del Mar, y en las demás donde lo acuerde la respectiva Municipalidad, estos cargos deberán ser desempeñados por abogados". Por lo tanto, no se trata de una obligación

categorica o ineludible, sino de una facultad de la respectiva Municipalidad, de la cual podrá o no hacer uso en forma soberana.

Ahora bien, conociendo el estado financiero de la mayoría de las Municipalidades del país, necesariamente tenemos que llegar a la conclusión de que no se hará uso de esa prerrogativa.

Señor Presidente, lamentamos que a los Jueces de Policía Local de los sectores agrícolas o rurales no se les haya dado la competencia de conocer las reclamaciones en contra de los malos patrones que violan la ley, al no entregarle la asignación familiar a sus obreros. A este respecto, presentamos una indicación muy clara y muy justa, en orden a otorgar a los Jueces de Policía Local de los sectores agrícolas, la competencia suficiente para conocer de los reclamaciones, con el exclusivo objeto de decretar que el Servicio de Seguro Social cancele directamente las asignaciones familiares a los obreros que vienen siendo despojados de dicho beneficio cuando la reclamación sea acogida. La Honorable Comisión, por razones que no indica, ya que la justicia de nuestra iniciativa no puede discutirse, la rechazó y desperdició así una magnífica ocasión de solucionar un problema cada vez más apremiante.

Al mismo tiempo, lamentamos el hecho de que en una Comisión compuesta, en un noventa por ciento, por parlamentarios de provincia, como son los Honorables señores Ballesteros, Eluchans, Maturana, Ramírez, Tuma e Yrarrázaval, se haya rechazado una indicación del Diputado que habla, encaminada a impedir que el fondo especial, proveniente de las multas que los Juzgados de Policía Local imponga y que está destinada a la atención y protección del niño vago y lisiado. . .

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—¿Me permite, Honorable Diputado?

Estamos en la discusión particular del artículo 20. Su Señoría se está refiriendo a otra disposición que ya fue aprobada.

El señor FONCEA.—Como la pasaron tan rápidamente, señor Presidente. . .

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Lamentablemente, el Reglamento obliga a Su Señoría a referirse al artículo en debate.

El señor FONCEA.—Estaba hablando de esa materia, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—No, Honorable Diputado; el artículo trata sobre las remuneraciones de los Jueces de Policía Local.

El señor FONCEA.—Como ése era el punto que quería tratar, sólo me cabe insistir en que la Comisión actuó con un criterio cerradamente centralista.

He concedido interrupción al Honorable señor Galleguillos, don Florencio, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Galleguillos, don Florencio.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Señor Presidente, quiero manifestar que la garantía de la preservación del régimen democrático descansa en la independencia de los Tribunales de Justicia.

El señor Ministro de Justicia ha recordado en la Comisión —y entiendo que también en la Sala— que el año pasado se dictó una ley por la cual se mejoraron las rentas del Poder Judicial. Este hecho es efectivo, y concurrimos a la dictación de esa ley con mucho empeño y con la convicción de que era de evidente justicia. Pero también he escuchado, con frecuencia, quejarse a los Magistrados de que aún estas remuneraciones son insuficientes para atender a sus necesidades fundamentales. No voy a relatar aquí en la Sala los casos dramáticos que me han referido; pero, en todo caso, se ha formado en mi espíritu la convicción de que tales remuneraciones, aún con el aumento de que fueron objeto, son insuficientes.

Digo esto para entrar a referirme a la situación particular de los Jueces de Policía Local. Yo soy un convencido de que la renta de que disfrutarán estos Magistrados no será, en ningún caso, exagerada.

En esta Sala y en la Comisión se ha centrado el debate, normalmente, en torno de la situación de los Jueces de Policía Local de Santiago, que son una excepción, pues son muy pocos en relación con el crecido número de Jueces de Policía Local del país.

El señor Ministro nos ha detallado aquí las rentas de los Jueces de Policía Local, y nos ha hecho ver la posibilidad de que, con el aumento que significa la disposición del artículo 20, ellas resulten exageradas. Sostengo que es errónea la afirmación del señor Ministro. Tales rentas, o las cantidades que él ha señalado, no pueden considerarse excesivas.

Debe tener en consideración la Honorable Cámara que los Jueces de Policía Local no tienen carrera. Son funcionarios, cuyo destino es el de continuar en sus cargos hasta el término de sus servicios. No pertenecen al escalafón judicial. En consecuencia, no tienen posibilidad alguna de ascender a un cargo de mayor jerarquía. Un funcionario de una categoría semejante, un Juez de Letras de Menor Cuantía de Santiago, por ejemplo, en un lapso relativamente corto, puede llegar al cargo de Relator de Corte y, posteriormente, al de Ministro de Corte, mejorando sus rentas y su condición de funcionario. No ocurre lo mismo con el Juez de Policía Local, que perseverará en una misma función hasta el término de su carrera. Ha de tenerse en consideración, fundamentalmente, este hecho. Son funcionarios que no tienen mayor destino que el que han alcanzado en ese cargo.

Ahora, el señor Ministro señala que la renta que alcanzarán estos Jueces, en el tope, cuando lograran el máximo de los beneficios que les otorga el artículo 20, sería de E⁹ 585,05. Esta sería la renta más alta de un Juez de Policía Local de Santiago, que es un caso excepcional, que no se da en el resto del país, desde luego, porque las remuneraciones de los Jueces de provincias o de otras ciudades son infinitamente más bajas y, en consecuencia, no cabe considerarlas en este aspecto, ya que hacerlo, sería sencillamente, para

estimar que están mal remunerados. En este caso esta renta de E^o 585,05...

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—¿Me permite, Honorable Diputado? Ha terminado el tiempo del segundo discurso del Honorable señor Foncea.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Honorable Cámara, la Mesa solicita nuevamente el asentimiento unánime de la Sala para admitir a discusión y votación una indicación para agregar al artículo 20 una frase que establezca que en ningún caso los Jueces de Policía Local podrán obtener una remuneración que exceda la de los Jueces de Letras de Mayor Cuantía de asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

¿Habría acuerdo para proceder en esta forma?

El señor BARRA.—No hay acuerdo, señor Presidente.

El señor YRARRAZAVAL (don Raúl).—Sí lo hay, señor Presidente.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Se le había hecho presente a la Mesa que había acuerdo del Comité de Su Señoría.

Si la Honorable Cámara me excusa, con su venia podría decir algunas pocas palabras desde aquí.

Varios señores DIPUTADOS. — Muy bien, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—La Mesa se permite hacer presente a los Honorables Diputados que una disposición de esta especie significará que los Jueces de Policía Local de las comunas del país dificultosamente van a alcanzar la renta máxima. Por lo tanto, para ellos, prácticamente, el tope no existe. Este sólo lo alcanzarán aquéllos que están mejor remunerados y que pertenecen a las Municipalidades más importantes y con mayor presupuesto.

Ahora bien, con la fórmula propuesta, no se rompe el equilibrio en las remunera-

ciones del Poder Judicial y no se le pone tope a la posibilidad de incrementar sus rentas a los Jueces de Policía Local de las comunas más pequeñas. De lo contrario, podría suceder que, al no aprobarse el artículo 20, o al frustrarse después de despachado el proyecto, por la vía del veto, en vez de beneficiarlos, estaríamos perjudicándolos, queriendo servirlos.

Por este motivo, me permito insistir en recabar el asentimiento unánime para admitir a discusión y votación una indicación como la que he señalado.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor FIERRO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—¿Me concede una interrupción para terminar mis observaciones, Honorable colega?

El señor FIERRO.—Con mucho gusto, Honorable Diputado.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Galleguillos, don Florencio.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Señor Presidente, estaba manifestando que la renta máxima de que podrían disfrutar los Jueces de Policía Local de Santiago, los que, como he dicho, son muy pocos e incluso son los únicos que perciben esta remuneración, según cálculos del señor Ministro, basados en los antecedentes que posee, sería de E^o 588,05, aplicando todos los beneficios del artículo 20. Esta renta es inferior, desde luego, a la del Juez de Letras de Mayor Cuantía de departamento. Por lo tanto, no existe ningún temor de que, en este caso extremo, los Jueces de Policía Local pudieran llegar a tener una renta exagerada.

A todo esto hay que agregar que la asignación de 150 escudos que perciben por trabajos extraordinarios es algo eventual, puesto que cualquier día la Municipi-

palidad puede suprimirla, poniendo término a esos servicios extraordinarios. Por este motivo, no se puede establecer, como base seria y estable, esta remuneración extraordinaria.

Por lo demás, es muy probable que, con las nuevas tareas que se les asignan en este proyecto, que es muy interesante —y en este sentido destaco la labor del señor Ministro, autor de esta iniciativa— los Jueces se vean en la necesidad de dedicar todo su tiempo al desempeño de su funciones de Magistrados, porque se les asigna una competencia civil amplia, tanto en materias especiales, como son los juicios de arrendamiento, como en las indemnizaciones que proceden respecto de los accidentes y, en fin, en todo lo que se relaciona con el pago de obligaciones derivadas de hechos que conocen en forma primaria, dada la competencia fundamental que ellos poseen. Además, se aumenta mucho su competencia en materia municipal y de tránsito, ya que se crea una serie de figuras de nuevas infracciones y se establecen sanciones elevadas para los infractores del tránsito. En consecuencia, los Jueces de Policía Local van a tener, necesariamente, una tarea infinitamente superior a la que hoy día les está asignada.

En estas circunstancias, a mí me parece que no es ninguna cosa extraordinaria que puedan disfrutar de esta renta, con un tope máximo de E⁹ 588,05, que es inferior, como he manifestado, a las de los Jueces de Letras.

Ahora, y para concluir, no se puede pensar que rentas como éstas hagan a un individuo rico, porque si consideramos la inversión fundamental de una renta de esta especie en la actividad de un hogar, podremos fácilmente darnos cuenta de que ella alcanzará para vivir estrechamente a un Juez que tiene que vivir con el decoro propio de su función. Por lo demás, ninguna razón nos autoriza para pensar que los Jueces de Letras y, en general, los miembros del Poder Judicial, no pueden aspirar legítimamente a una

mejor remuneración. Por el contrario, y siempre manteniendo ese principio de que la garantía esencial del orden democrático es la independencia del Poder Judicial, considero que los Jueces merecen mejores remuneraciones. Se ha visto que las rentas de que disfrutaban actualmente son estrechas. No tenemos por qué pensar tampoco que los funcionarios de las Municipalidades o los estatales tienen que vivir siempre en una miseria que llevan con decoro, pero con grandes esfuerzos, y desde luego con el desencanto que da el hecho de que no ven nunca mejoradas sus rentas.

Por las razones expuestas, soy partidario de mantener esta disposición, a menos que se apruebe la indicación de la Mesa, a la cual le doy mi más amplio respaldo, en la seguridad de que es eminentemente justa. Esta convicción me la crea el hecho de ser antiguo abogado y miembro y Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que ha estudiado detenidamente esta materia. Todo esto me habilita para observar la actitud de mis Honorables colegas y comprender que tiene mucha justicia esta indicación.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias, Honorable colega.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Puede continuar el Honorable señor Fierro.

El señor FIERRO.—Señor Presidente, este proyecto, que establece nuevas atribuciones para los Juzgados de Policía Local, contiene, entre otras cosas, las disposiciones pertinentes para fijar las plantas definitivas del personal que atenderá a estos tribunales y mejorar sus rentas.

Pero no se ha contemplado —al menos no la hemos encontrado en el proyecto—, la forma de financiar efectivamente los nuevos gastos que se imponen con ello a las Municipalidades, sin imponerles mayores gravámenes. Este vacío en el proyecto afectará especialmente a los municipios de las comunas chicas de provincia, que tienen presupuestos reducidos,

porque, si no alcanzan en muchos casos a financiar el pago de los sueldos y jornales de sus obreros y empleados, mal podrán pagar a un abogado para que actúe de secretario del Juzgado de Policía Local y al resto del personal necesario para atender estos tribunales.

Se puede argumentar que con las mayores entradas provenientes de las multas que se aplicarán a través de los Juzgados de Policía Local, las Municipalidades estarán en condiciones de financiar los nuevos gastos. Sin embargo, desde el punto de vista de los ingresos por este concepto, no se puede comparar una comuna grande de una ciudad importante con otra pequeña de una provincia apartada de Santiago, donde no han sido debida y consecuentemente ejecutadas las obras públicas que le permitan un mejor desenvolvimiento y, como consecuencia, le procuren mayores entradas a su Municipalidad que complementen los ingresos por concepto de aplicación de multas que harán los Juzgados de Policía Local.

No veo cómo podrán las Municipalidades de las provincias apartadas de la capital, punto al cual se ha referido el señor Ministro esta mañana y que también ha hecho presente el Honorable señor Galleguillos, costear las remuneraciones de las nuevas plantas de personal que tendrán los Juzgados de Policía Local.

Por otra parte, hay que considerar —y en esto tenemos que estar de acuerdo los parlamentarios— que cada día se van cercenando más a las Municipalidades no sólo sus facultades fiscalizadoras, sino también las entradas, provenientes de la percepción de tributos y la aplicación de multas que tenían antes y que aumentaban su presupuesto. Sin el ánimo de entorpecer el despacho del proyecto en discusión, yo hago estas observaciones para que el señor Diputado Informante nos diera alguna aclaración de esta situación, que me parecen sumamente delicada para el normal desenvolvimiento de las actividades

de las Municipalidades pequeñas que, como he dicho, no tienen con qué pagar los sueldos y salarios de su personal y otras obligaciones con las Cajas de Previsión; de modo que menos estarían en condiciones de atender al pago de otros funcionarios.

Voy a conceder una interrupción al Honorable señor Silva.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor SILVA ULLOA.—Señor Presidente, es sólo para anunciar que el Comité Socialista retira la oposición que había formulado a la indicación propuesta por el señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Si le parece a la Cámara, se someterá a discusión y votación la indicación señalada.

Acordado.

Puede continuar Su Señoría.

El señor FIERRO.—He concedido una interrupción al Honorable señor Tuma.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor TUMA.—Señor Presidente, una de las razones por las cuales no se consideró en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara la indicación que ha presentado el Honorable señor Eluchans, en el sentido de que los Jueces de Policía Local tendrían como tope de sus remuneraciones las de los Jueces de Letras de Mayor Cuantía, era la circunstancia de que estos Jueces no tienen una remuneración determinada, por cuanto disfrutaban del beneficio de quinquenios y de otras regalías que hacen difícil determinar, en un momento dado, la remuneración máxima.

Al señor Presidente de la Comisión, Honorable señor Galleguillos, que había estado en un principio de acuerdo con esta indicación presentada por el señor Ministro y apoyada por el señor Diputado Informante, ella le mereció dudas; por eso la Comisión no la consideró oportuna. Sin embargo, los Diputados de estas ban-

cas están dispuestos a apoyar esta indicación, siempre y cuando se establezca cuál es la remuneración máxima de los Jueces de Letras de Mayor Cuantía del respectivo departamento.

Además, señor Presidente, se ha argumentado por el señor Ministro de Justicia que los Jueces de Policía Local tendrían una renta en algunos casos superiores a las que ganan los Jueces de Letras. Ya se ha dicho en esta Sala por mis Honorables colegas que me han antecedido en el uso de la palabra, que los Jueces de Policía Local no tienen carrera, que nacen y mueren como tales y que no tienen ascensos y, en consecuencia, no se les puede colocar en el mismo plano de los Jueces que pertenecen al Escalafón Judicial.

Señor Presidente, yo fui aludido por el Honorable señor Foncea en el sentido de que, siendo miembro de la Comisión y Diputado que represento a una provincia, no había defendido la indicación presentada por los Honorables señores Foncea, Lavandero y Aravena. El día que se discutió este proyecto en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia había también sesión de Cámara, pues funcionaba simultáneamente con ella, y el único Diputado de oposición que se encontraba presente en esa Comisión...

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —¿Me permite Honorable Diputado? Hago presente al Honorable señor Fierro que ha terminado el tiempo de su primer discurso, y que está haciendo ya uso del tiempo de su segundo discurso.

Puede continuar Su Señoría.

El señor TUMA.—En consecuencia, el Diputado que habla defendió ésta y otras indicaciones, como la que mencionó el Honorable señor Foncea, referente a la asignación familiar, materia sobre la cual tendría competencia los Jueces de Policía Local.

El señor Ministro de Justicia expresó que esa indicación era muy buena y que, incluso, había conversado con el señor Mi-

nistro del Trabajo, el que estaba, en principio, de acuerdo con esta indicación, que encontraba muy justa y necesaria; aunque no aceptaba que esta atribución le fuera entregada a los Jueces de Policía Local, porque estaba terminando los estudios de un proyecto de ley respecto de esta materia, dando a los jueces del Trabajo atribuciones sobre ella, de acuerdo con la indicación presentada por el Honorable señor Foncea.

En consecuencia, los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia conocieron de estas indicaciones. Y en cuanto a esa otra que establecía que el 70 por ciento del valor de estas multas sería distribuido en provincias para la atención de los niños vagos, hay constancia también en las Actas de la Comisión que el Diputado que habla la defendió. Pero se impuso el criterio del señor Ministro, que argumentó en la Comisión en un sentido opuesto y fue apoyado por los demás miembros de ella...

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —¿Me permite, Honorable Diputado?

El Honorable señor Fierro desea recuperar su derecho.

El señor TUMA.—Muy bien, señor Presidente. Muchas gracias, Honorable colega.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Puede continuar el Honorable señor Fierro.

Ruego a Su Señoría referirse al artículo en discusión.

El señor FIERRO.—Señor Presidente, se ha dicho en esta Sala que hay jueces de Policía Local que están renunciados a todas sus actividades de otra índole que no sea la atención de estos juzgados, con el objeto de dedicarse por entero a las nuevas funciones que le impondrá la ley en estudio.

Seguramente que en aquellas comunas y provincias en donde los presupuestos de las Municipalidades son elevados, los jueces de Policía Local pueden financiar sus gastos personales y familiares con los

sueldos que se les asignan. Pero, repito, en las comunas modestas, en las cuales las Municipalidades no están en condiciones de afrontar estos gastos, que son elevados, sencillamente los magistrados que ejercen estas funciones no renunciarán a sus otras actividades.

Conozco jueces de Policía Local de comunas pequeñas que atienden tarde, mal y nunca en los juzgados, y que generalmente escuchan y aplican multas sólo a la gente de los sectores populares, pero no a los latifundistas, a los grandes comerciantes y a otras clases de personas pudientes, que estaría en condiciones de pagar perfectamente bien las multas elevadas que se aplican.

De manera que estos jueces, junto con atender mal a los sectores populares, que no están en condiciones de pagar multas elevadas, no sirven bien los juzgados Y no lo hacen, porque son abogados y ejercen la profesión, pues tienen el libre ejercicio de la abogacía, y de ahí que no cumplan bienamente con las funciones y atribuciones que actualmente poseen, como ocurrirá también con las otras que se les otorga por este proyecto.

A pesar de los vacíos que nosotros vemos en este proyecto y que con él pueda cometerse alguna injusticia de orden social, como lo decía el Honorable señor Silva, los Diputados socialistas votaremos favorablemente el artículo 20, con la indicación formulada por el señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Se ha solicitado la clausura del debate. Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la clausura del debate.

Acordado.

Corresponde votar el artículo 20 con la indicación admitida a votación por la unanimidad de la Honorable Cámara.

Si le parece a la Honorable Cámara, se emitirá el trámite de votación secreta y se aprobará el artículo 20 con la indicación.

Aprobado.

Los artículos 21 y 22 se encuentran reglamentariamente aprobados.

En discusión el artículo 1º transitorio.

El señor ELUCHANS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ELUCHANS.—Señor Presidente, por el primer artículo transitorio del proyecto de ley en debate, se faculta a los Jueces de Policía Local que sean abogados para que, por una sola vez y en el plazo de treinta días, fijen la planta definitiva del personal de dichos Tribunales y sus grados.

En seguida, el inciso 2º expresa que "la designación de los funcionarios que compongan la planta a que se refiere el inciso precedente, se hará por el Alcalde a propuesta unipersonal del Juez correspondiente, de entre el personal municipal, con excepción del Secretario, cuando éste deba ser abogado".

Me asiste una duda respecto a esta disposición, la que no recuerdo se haya esclarecido, porque no asistí a la última sesión de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

La duda que me asiste respecto de este precepto es la siguiente: el Juez de Policía Local hace proposiciones unipersonales al Alcalde de la respectiva Municipalidad de funcionarios del personal del Municipio para que formen parte de su tribunal. Y si el Alcalde no está de acuerdo con determinado nombramiento, siendo unipersonal la proposición, entiendo que el Alcalde, en esta hipótesis, puede rechazar la proposición del señor Juez de Policía Local y, en consecuencia, éste debe formularle una nueva proposición.

De otro modo, querría decir que de hecho la designación estaría siendo efectuada por el Juez de Policía Local y no por el Alcalde respectivo, con lo cual estaríamos entregando la administración, y la distribución del personal, no al Alcalde, que es el Presidente de la Corporación Municipal, sino que a un funcionario, al Juez de Policía Local.

Por eso insisto en mi criterio de que el Alcalde respectivo no está en la necesaria obligación de aceptar la proposición del Juez de Policía Local; y si bien esta es una propuesta unipersonal, puede desecharla; en tal evento el Juez deberá hacer una nueva proposición unipersonal.

Quisiera saber si los demás miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y los señores Diputados coinciden con esta apreciación, para que quede claramente establecido en la ley, en términos que, en el futuro, puedan servir para ilustrar el procedimiento que ha de seguirse en los respectivos municipios.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el señor Diputado Informante.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Voy a hacer muy breve, señor Presidente. Sólo para manifestar al Honorable señor Eluchans que la interpretación que está dando al artículo primero transitorio, especialmente a su inciso segundo, es exacta. O sea, que la proposición unipersonal la formula el Magistrado y la designación la hará el Alcalde. En el caso de que el Alcalde objete la proposición unipersonal del Juez, éste tendrá que hacer una nueva proposición.

El artículo se redactó en esta forma, con el objeto de facultar a los Jueces de Policía Local para que, al efectuar la proposición, en ésta se tome en cuenta al mismo personal que trabaja en el Tribunal y no opten a estos cargos personas que no pertenecen a la Judicatura. Con ello se ha querido resguardar la independencia relativa de este personal, para lo cual se ha entregado al Juez, que es quien mejor conoce a su personal, esta facultad.

Debo manifestar, finalmente, que con acuerdo plenamente con la interpretación que ha dado el Honorable señor Eluchans a este artículo.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se omitirá el trámite de votación secreta.

Acordado.

En votación el artículo 1º transitorio.

Si le parece a la Sala, se aprobará.

Aprobado.

—*Puestos en discusión y votación, sucesivamente, los artículos 2º, 3º y 4º transitorios, fueron aprobados sin debate y por asentimiento unánime.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Los artículos 5º y 6º transitorios están reglamentariamente aprobados.

Terminada la discusión del proyecto.

2.—RENUNCIAS Y REEMPLAZOS DE MIEMBROS DE COMISIONES

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Solicito el asentimiento de la Sala para dar cuenta de algunos cambios de miembros de Comisiones.

Acordado.

El señor KAEMPFE (Prosecretario).

—Se han propuesto los siguientes cambios en las Comisiones que se indican:

En la de Educación Pública, el reemplazo del señor Suárez por el señor Gormaz.

En la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, el reemplazo del señor Ramírez de la Fuente, por el señor Urzúa.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobarán estas renunciaciones y reemplazos.

Acordado.

Habiéndose cumplido el objeto de la presente sesión, se levanta.

—*Se levantó la sesión a las 12 horas y 19 minutos.*

Crisólogo Venegas Salas
Jefe de la Redacción de Sesiones.